LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Agosto de 2015

© Secretaría de Gobierno
Palacio de Gobierno
Av. Enríquez esq. Leandro Valle
Colonia Centro, C.P. 91000
Xalapa, Veracruz, México
Edición Virtual

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

COLECCIÓN: LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE
SECRETARÍA DE GOBIERNO

SILVER

EL SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ, CONSTITUYE UNA HERRAMIENTA FUNDAMENTAL PARA QUE LOS CIUDADANOS DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE CONOZCAN EL MARCO JURÍDICO CON EL CUAL RIGEN SU VIDA SOCIAL, ECONÓMICA, CULTURAL Y PARTICIPATIVA.

OBJETIVOS DEL SILVER

- MANTENER ACTUALIZADO EL CATÁLOGO DE LEYES, DECRETOS Y REGLAMENTOS VIGENTES EN EL ESTADO DE VERACRUZ,
- FOMENTAR, PROMOVER Y DIFUNDIR LA CULTURA DE LA LEGALIDAD.
- ANALIZAR Y DAR SEGUIMIENTO A LAS INICIATIVAS DE LEY O DECRETO PRESENTADAS POR EL EJECUTIVO DEL ESTADO O POR CUALQUIER OTRA ENTIDAD QUE TENGA FACULTAD CONSTITUCIONAL PARA INICIAR LEYES O DECRETOS ANTE EL PODER LEGISLATIVO.
- REALIZAR INVESTIGACIONES Y ESTUDIOS PARA MANTENER ACTUALIZADO EL MARCO JURÍDICO DEL ESTADO.
- INSTRUMENTAR UN PROGRAMA EDITORIAL Y VIRTUAL, A TRAVÉS DE LA PÁGINA WEB DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.

FUNDAMENTO LEGAL

- ARTÍCULO 18 FRACCIONES VI, VII, XXX Y XXXI DE LA **LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.**
- ARTÍCULO 31 FRACCIÓN XXI Y 32 FRACCIÓN VI DEL **REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE GOBIERNO.**

DIRECTORIO

MIGUEL ÁNGEL YUNES LINARES
GOBERNADOR DEL ESTADO

ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

LAURO HUGO LÓPEZ ZUMAYA
SUBSECRETARIO JURÍDICO Y DE ASUNTOS LEGISLATIVOS

ARMANDO GARCÍA CEDAS
DIRECTOR GENERAL JURÍDICO

SISTEMA DE INFORMACIÓN LEYES DE VERACRUZ

ARTURO TENORIO VARA
COORDINADOR DEL SILVER

SEVERO FRANCISCO MAR MORALES
INVESTIGADOR JURÍDICO

ISABEL D' JANIRA VALERA GARCÍA
INVESTIGADORA JURÍDICA

MARÍA MIROSLAVA GARCÍA RAMIRO
INVESTIGADORA JURÍDICA

JESÚS ISRAEL CRIOLLO PÉREZ
INVESTIGADOR JURÍDICO

ALFONSO TREJO ALATRISTE
TÉCNICO INFORMÁTICO

PRESENTACIÓN

Las disposiciones de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave son de orden público, interés social y de observancia general en el territorio del Estado; tiene por objeto regular la coordinación entre éste y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

La Constitución General de la República establece que la competencia de brindar Seguridad Pública recae en la Federación, los Estados y los Municipios. Esta función comprende la prevención de los delitos, la investigación y persecución de los mismos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que la misma Constitución señala. Asimismo, establece que la actuación de las instituciones de Seguridad Pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la propia Constitución, señalando, además, que éstas serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

La Constitución Política Local, señala en su artículo 49 fracción IV, que corresponde al titular del Poder Ejecutivo, velar por la conservación del orden, tranquilidad y seguridad del Estado. Por su parte, el Sistema Nacional de Seguridad Pública articula y coordina a las instituciones de seguridad pública de los tres órdenes de gobierno, estableciendo directrices y alineando políticas públicas en la materia, para establecer sistemas de planeación estratégica que permitan evaluar con transparencia las funciones asignadas a las instituciones encargadas de la seguridad pública, constituyéndose en un Sistema confiable, legítimo y eficaz, que busque el respeto a la integridad física, moral y patrimonial de las personas y de la sociedad en su conjunto y facilite, con ello, su desarrollo y plenitud.

La nueva Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública de Veracruz, cuya iniciativa fue presentada por el gobernador Duarte de Ochoa y aprobada por el Congreso Local por unanimidad, se enmarca y cumple con los grandes objetivos de la reforma a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2008, que estableció nuevas disposiciones en materia penal, relativas a establecer en todo el país un sistema penal acusatorio, adversarial y oral; las bases para la justicia de adolescentes; los derechos de los imputados; los derechos de las víctimas u ofendidos; el régimen de reinserción social, y de modificación y duración de las penas, como atribución del Poder Judicial y establecer y fortalecer el Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Como consecuencia de esta gran reforma constitucional federal, el Gobierno del Estado de Veracruz promulgó, primero, un código de procedimientos penales armonizado con esta reforma y que entrara en vigor de forma escalonada en los diferentes distritos judiciales de

la entidad, este código fue publicado en la Gaceta Oficial del Estado el 17 de septiembre de 2012; posteriormente, con fecha 5 de marzo de 2014 el Diario Oficial de La Federación publicó el Código Nacional de Procedimientos Penales que es resultado de una reforma constitucional federal que dio al Congreso de la Unión facultades para expedir leyes en materia penal única. El Código en cuestión entrará en vigor en el Estado conforme a la Declaratoria de Vigencia publicada en la Gaceta Oficial del Estado el día 10 de septiembre de 2014, de acuerdo al orden siguiente: los distrito judiciales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto, Décimo, Decimoprimero, Decimosegundo y Decimocuarto, con cabeceras en los municipios de Pánuco, Ozuluama, Tantoyuca, Huayacocotla, Chicontepec, Tuxpan, Jalacingo, Xalapa, Coatepec y Córdoba el día 11 de noviembre de 2014;

En los distritos judiciales Decimonoveno, Vigésimo y Vigesimoprimero, con cabeceras en los municipios de San Andrés Tuxtla, Acayucan y Coatzacoalcos el día 10 de Noviembre de 2015; y por último, en los distritos judiciales Decimoséptimo y Décimo Octavo, con cabeceras en los municipios de Veracruz y Cosamaloapan entrará en vigor el día 11 de mayo de 2016. Con estas acciones el Estado cumple a cabalidad con los mandatos constitucionales de la federación y toda vez que la seguridad pública representa uno de los ejes principales sobre el cual gira esta gran reforma, la nueva Ley que comentamos, pretende contar con instituciones de seguridad pública sólidas y confiables

La presente Ley contempla la creación de este sistema; establece la Comisión de Honor y Justicia, el Registro Estatal de Detenidos; regula los salarios de policías y el manejo de los recursos destinados a la seguridad. Crea los Centros de Evaluación como responsables de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e integrantes de las instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos de los elementos de la seguridad pública, entre otras aportaciones novedosas en la materia de seguridad pública.

La edición del texto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave que hoy se pone al alcance de los veracruzanos, forma parte de la **COLECCIÓN:** LEYES DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, cuya elaboración ha sido encomendada, reglamentariamente, a la Dirección General Jurídica de Gobierno, mediante la creación del Sistema de Información Leyes de Veracruz o **SILVER.**

El gobierno del Estado, a través de la Secretaría de Gobierno, refrenda el compromiso adquirido con los ciudadanos de fortalecer las instituciones jurídicas y políticas, así como de promover e incentivar la cultura de la legalidad, mediante el conocimiento del marco jurídico que nos rige.

LIC. ROGELIO FRANCO CASTÁN
SECRETARIO DE GOBIERNO

ÍNDICE

		Artículos	Páginas
LIBRO I SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	- - - - - - - - - - -	1-48	15-32
TÍTULO PRIMERO DE LA SEGURIDAD PÚBLICA	- - - - - - - - - - -	1-18	15-22
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	- - - - - - - - - - -	1-8	15-19
CAPÍTULO II COORDINACIÓN ENTRE LA ENTIDAD Y LOS MUNICIPIOS	- - - - - - - - - - -	9-14	19-21
CAPÍTULO III FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA	- - - - - - - - - - -	15-18	21-22
TÍTULO SEGUNDO SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	- - - - - - - - - - -	19-48	22-32
CAPÍTULO I INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS	- - - - - - - - - - -	19-21	22-22
CAPÍTULO II CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	- - - - - - - - - - -	22-30	22-25
CAPÍTULO III SECRETARÍA EJECUTIVA	- - - - - - - - - - -	31-34	25-27
CAPÍTULO IV DE LA CONFERENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL	- - - - - - - - - - -	35-41	28-29
CAPÍTULO V CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS	- - - - - - - - - - -	42-47	29-32
CAPÍTULO VI INSTANCIAS AUXILIARES DEL SISTEMA	- - - - - - - - - - -	48-48	32-32

ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA			
LIBRO II DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	- - - - - - - - - - -	49-51	33-33
TÍTULO ÚNICO DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN	- - - - - - - - - - -	49-51	33-33
CAPÍTULO ÚNICO DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL	- - - - - - - - - - -	49-51	33-33
LIBRO III ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES	- - - - - - - - - - -	52-295	33-99
TÍTULO PRIMERO LA FUNCIÓN POLICIAL	- - - - - - - - - - -	52-70	33-45
CAPÍTULO ÚNICO GENERALIDADES	- - - - - - - - - - -	52-70	33-45
TÍTULO SEGUNDO SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL	- - - - - - - - - - -	71-145	45-67
CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES	- - - - - - - - - - -	71-85	45-51
CAPÍTULO II SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARREA POLICIAL	- - - - - - - - - - -	86-93	52-54
CAPÍTULO III PERCEPCIÓN ECONÓMICA	- - - - - - - - - - -	94-98	54-55
CAPÍTULO IV PERMANENCIA	- - - - - - - - - - -	99-103	55-56
CAPÍTULO V ANTIGÜEDAD	- - - - - - - - - - -	104-105	56-56
CAPÍTULO VI PROMOCIONES Y ASCENSOS	- - - - - - - - - - -	106-109	56-57

CAPÍTULO VII DE LA PROFESIONALIZACIÓN	- - - - - - - - - -	110-112	57-58
CAPÍTULO VIII RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS	- - - - - - - - - -	113-115	58-58
CAPÍTULO IX SEPARACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO	- - - - - - - - - -	116-116	58-59
CAPÍTULO X RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES	- - - - - - - - - -	117-131	59-62
CAPÍTULO XI ARRESTO	- - - - - - - - - -	132-137	62-63
CAPÍTULO XII COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES Y SUS COMITÉS AUXILIARES	- - - - - - - - - -	138-145	64-67
TÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA	- - - - - - - - - -	146-238	67-86
CAPÍTULO I PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO	- - - - - - - - - -	146-176	67-72
CAPÍTULO II DEL RECURSO DE REVOCACIÓN	- - - - - - - - - -	177-197	72-76
CAPÍTULO III DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA	- - - - - - - - - -	198-200	76-78
CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN	- - - - - - - - - -	201-203	78-78
CAPÍTULO V DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA	- - - - - - - - - -	204-231	79-84

CAPÍTULO V (Sic) DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN	- - - - - - - - - -	232-233	84-86
CAPÍTULO VI (Sic) UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS, CONDECORACIONES Y EQUIPO	- - - - - - - - - -	234-238	86-86
TÍTULO CUARTO INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA	- - - - - - - - - -	239-274	86-94
CAPÍTULO I SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA	- - - - - - - - - -	239-243	86-87
CAPÍTULO II REGISTRO ESTATAL DE DETENIDOS	- - - - - - - - - -	244-251	87-89
CAPÍTULO III REGISTRO ESTATAL DE POLICÍAS	- - - - - - - - - -	252-260	89-91
CAPÍTULO IV HOJA DE SERVICIO	- - - - - - - - - -	261-263	91-92
CAPÍTULO V REGISTRO DE ARMAMENTO Y EQUIPO	- - - - - - - - - -	264-272	92-94
CAPÍTULO VI ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA	- - - - - - - - - -	273-274	94-94
TÍTULO QUINTO SERVICIOS Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD	- - - - - - - - - -	275-281	94-96
CAPÍTULO ÚNICO SERVICIO DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN	- - - - - - - - - -	275-281	94-96
TÍTULO SEXTO DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA	- - - - - - - - - -	282-285	96-96
CAPÍTULO ÚNICO REGULACIÓN	- - - - - - - - - -	282-285	96-96

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA	- - - - - - - - - - -	286-295	97-99
CAPÍTULO ÚNICO	- - - - - - - - - - -	286-295	97-99
ARTÍCULOS TRANSITORIOS	- - - - - - - - - - -	PRIMERO	99-99
	- - - - - - - - - - -	SEGUNDO	99-99
	- - - - - - - - - - -	TERCERO	99-99
	- - - - - - - - - - -	CUARTO	99-99
	- - - - - - - - - - -	QUINTO	99-99
	- - - - - - - - - - -	SEXTO	99-99
	- - - - - - - - - - -	SÉPTIMO	100-100
	- - - - - - - - - - -	OCTAVO	100-100
	- - - - - - - - - - -	NOVENO	100-100
	- - - - - - - - - - -	DÉCIMO	100-100
	- - - - - - - - - - -	DÉCIMO-PRIMERO	100-100
TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY	- - - - - - - - - - -		102-102
RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO	- - - - - - - - - - -		103-103

LEY NÚMERO 310
DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

TEXTO ORIGINAL
PUBLICADO EL 28 DE NOVIEMBRE DE 2014 EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 476 EXTRAORDINARIO

TEXTO VIGENTE
ÚLTIMA REFORMA
PUBLICADA EL 24 DE FEBRERO DE 2017 EN LA GACETA OFICIAL DEL ESTADO NÚMERO 080 EXTRAORDINARIO

NOTA LEGISLATIVA DE LA LEY

TÍTULO DE LA NORMA: Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

NIVEL DE ORDENAMIENTO: Ley Ordinaria.

NÚMERO DE ORDENAMIENTO: Ley Número 310.

TEXTO ORIGINAL:

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 476.
Fecha: 28 de noviembre de 2014.

TEXTO VIGENTE: (ÚLTIMA REFORMA)

Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 080.
Fecha: 24 de febrero de 2017.

NÚMERO DE MODIFICACIONES: 2

Nota 1: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 2: El texto de la ley vigente es transcripción de la Gaceta Oficial del Estado, y por formato responde a las características propuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Nota 3: El número de modificaciones al ordenamiento incluye reformas, adiciones y derogaciones a diversos preceptos.

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—GOBERNADOR DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VER., NOVIEMBRE 28 DE 2014.
OFICIO NÚMERO 261/2014.

JAVIER DUARTE DE OCHOA, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A SUS HABITANTES SABED:

QUE LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, SE HA SERVIDO DIRIGIRME LA SIGUIENTE LEY PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN:

AL MARGEN UN SELLO QUE DICE: ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.—PODER LEGISLATIVO.—ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 76 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE LA SIGUIENTE:

L E Y Número 310

DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

LIBRO I

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

TÍTULO PRIMERO

DE LA SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. La presente ley es de orden público, interés social y observancia general en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y tiene por objeto regular la coordinación entre éste y los municipios, y de ambos con la federación, mediante la integración, la organización y el funcionamiento del Sistema Estatal de Seguridad Pública, así como establecer el marco jurídico aplicable al servicio profesional de carrera en las instituciones de seguridad pública, conforme a la distribución de competencias establecidas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 2. Para efectos de esta ley, se entenderá por:

I. **Asuntos Internos:** Es el órgano encargado de investigar, vigilar, controlar y recomendar acciones correctivas ante toda conducta impropia de los integrantes de las instituciones policiales, velando por el fiel cumplimiento de las leyes, normas y reglamentos que rigen la actuación de sus integrantes, desarrollando métodos y técnicas con estricta observancia a la legalidad en la aplicación de procedimientos que prevengan, regulen, controlen y vigilen la actuación de los integrantes de las instituciones policiales, así como combatir las faltas disciplinarias, además vigilar que los integrantes cumplan con los requisitos de permanencia y atender todo tipo de quejas y denuncias, detectar deficiencias e irregularidades en el actuar de los integrantes de las instituciones policiales;

II. **Constitución General:** La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

III. **Constitución Local:** La Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

IV. **Carrera Ministerial:** El Servicio Profesional de Carrera Ministerial;

V. **Carrera Pericial:** El Servicio Profesional de Carrera Pericial;

VI. Carrera Policial: El Servicio Profesional de Carrera Policial;

VII. Centro de Evaluación: El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública o de la Procuraduría General de Justicia, según corresponda;

VIII. Centro Nacional: Centro Nacional de Información;

IX. Certificado: expedido por el Centro Estatal a los integrantes de los servicios profesionales de carrera;

X. Comisiones: La Comisión del Servicio Profesional de Carrera y la Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las instituciones policiales;

XI. Comités: Los Comités son los órganos auxiliares de la Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las instituciones policiales; que se instalan en los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados, la Comisión contará con los comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario, estímulos y aquellos que, conforme a la delegación de facultades, sean de sus respectivas competencias;

XII. Conferencia Estatal: La Conferencia Estatal de Seguridad Pública Municipal;

XIII. Consejo de Desarrollo Policial: El Consejo Estatal del Desarrollo Policial;

XIV. Consejo Estatal: El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XV. Consejos de Seguridad: Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios;

XVI. Consejo Nacional: El Consejo Nacional de Seguridad Pública;

XVII. Elemento: El servidor público de las instituciones policiales, de carácter operativo;

XVIII. Procuraduría General: La Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XIX. Hoja de Servicios: El documento que resume la trayectoria de cada integrante de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables;

XX. Instituciones de Seguridad Pública: El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, serán de carácter civil, disciplinado y profesional, su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y deberán coordinarse entre sí para cumplir los objetivos de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXI. Instituciones Policiales: Las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales, y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública del Estado, incluyendo tránsito y seguridad vial, seguridad penitenciaria, custodia y traslado tanto de los centros de reinserción social como de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, así como las corporaciones policiales de los municipios, comprendiendo en su caso, tránsito y seguridad vial;

XXII. Institutos de Formación: A los institutos, academias, universidades o centros de estudios para la formación, la capacitación y la profesionalización policial e investigación en seguridad;

XXIII. Integrantes: Los Integrantes operativos de las Instituciones de Seguridad Pública y de las Instituciones Policiales;

XXIV. Ley General: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

XXV. Licencia Oficial: La Licencia Oficial Colectiva, la que otorga la Secretaría de la Defensa Nacional a diversos cuerpos de seguridad pública del país para la portación de armas de fuego;

XXVI. Procedimiento Disciplinario: El instaurado a los Integrantes operativos de los servicios profesionales de carrera, por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario;

XXVII. Programa Rector: El instrumento aprobado respectivamente por la Conferencia Nacional de Procuración de Justicia o por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública, que establece el conjunto de contenidos encaminados a la profesionalización de los integrantes de cada una de las instituciones de Seguridad Pública;

XXVIII. Registro de Armamento: El Registro estatal de armamento y equipo;

XXIX. Registro de Detenidos: El Registro Estatal de Detenidos;

XXX. Registro de Información Penitenciaria: El Registro de Información Penitenciaria de la Entidad o Casillero Judicial;

XXXI. Registro Estatal de Personal: El Registro Estatal de Personal de Seguridad Pública;

XXXII. Registro Nacional de Personal: El Registro Nacional de Personal de Seguridad Pública;

XXXIII. Secretaría: La Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXIV. Secretaría Ejecutiva: La Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXXV. Secretario: El Titular de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXVI. Secretario Ejecutivo: El Titular de la Secretaría Ejecutiva del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Consejo Estatal de Seguridad Pública;

XXXVII. Sefiplan: La Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

XXXVIII. Sistema Estatal: El Sistema Estatal de Seguridad Pública; y

XXXIX. Sistema Nacional: El Sistema Nacional de Seguridad Pública.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, la seguridad pública es una función a cargo de la entidad y los municipios, por conducto de la Secretaría y la Procuraduría General, en su respectivo ámbito de competencia, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción del individuo.

El Sistema Estatal combatirá las causas que generan la comisión de delitos y conductas antisociales y desarrollará políticas, programas y acciones para fomentar en la sociedad valores culturales y cívicos que induzcan el respeto a la legalidad.

Artículo 4. El Estado garantizará la seguridad pública a través del diseño transversal de políticas de prevención y su implementación efectiva, que permita identificar y erradicar los factores de riesgo que originan la delincuencia, así como establecer los mecanismos necesarios para la reinserción social.

Artículo 5. La función de seguridad pública se realizará a través de la Secretaría, de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad estatales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública, de la Procuraduría General, de los municipios, de las instancias encargadas de aplicar las infracciones administrativas, de los responsables de la prisión preventiva y la ejecución de penas, de las autoridades competentes en materia de justicia para adolescentes, así como de las demás autoridades que en razón de sus atribuciones deban contribuir directa o indirectamente al objeto de esta ley.

Artículo 6. Conforme a las bases establecidas en la Ley General, el Sistema Estatal comprende:

I. La coordinación de la Entidad, los municipios y la Federación, mediante los instrumentos, instancias, programas, mecanismos, políticas públicas, servicios y

acciones tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de esta ley;

II. El Servicio Profesional de Carrera Policial;

III. La sistematización de los instrumentos de información sobre seguridad pública, que comprende bases de datos criminalísticos, así como del personal de las Instituciones de Seguridad Pública, a través de un Sistema de Información Estatal que permita el acceso a la información en materia de seguridad pública;

IV. Lo relativo al ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los fondos de aportaciones federales para la seguridad pública; y

V. Las demás necesarias para el cumplimiento de los objetivos y fines del Sistema Estatal y la eficaz coordinación con el Sistema Nacional.

Artículo 7. Cuando las disposiciones de esta ley comprendan materias y acciones que incidan en diversos ámbitos de competencia de la entidad y los municipios y no exista disposición expresa en esta ley, se aplicará lo que prevea al respecto la Ley General; en su defecto, se atenderá a los lineamientos generales y específicos dictados por los Consejos Nacional y Estatal de Seguridad Pública. Sólo en caso de no encontrarse regulada la materia o acción en la ley o en lineamientos generales, las resoluciones o los acuerdos de que se trate se ejecutarán mediante convenios generales y específicos entre las partes integrantes del Sistema Estatal, siempre que no se opongan a los fines de éste.

Los convenios generales y específicos que se celebren establecerán esquemas que garanticen su debido cumplimiento y las sanciones a las que, de conformidad con la normatividad correspondiente, se harán acreedores los servidores públicos en caso de incumplimiento.

Artículo 8. Las Instituciones Policiales serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos por la Constitución General, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

CAPÍTULO II
COORDINACIÓN ENTRE LA ENTIDAD Y LOS MUNICIPIOS

Artículo 9. Las autoridades competentes del Estado y de los municipios establecerán mecanismos eficaces de coordinación para el debido cumplimiento de sus atribuciones en los términos de la Ley General y de la presente ley, para la realización de los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 10. La coordinación entre las instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios se hará con respeto absoluto de sus atribuciones constitucionales.

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado para que presten coordinadamente los servicios de seguridad pública, estableciendo la autoridad que asumirá el mando, o bien, convenir que el Estado los asuma totalmente en forma temporal cuando a juicio de los ayuntamientos sea necesario, fijando los mecanismos, medios, recursos, atribuciones y demás elementos y condiciones que se requieran.

Artículo 11. Los municipios, la entidad y la Federación podrán celebrar convenios o acuerdos específicos para la realización conjunta de operaciones policiales de combate a la delincuencia, estableciendo la autoridad que ejercerá el mando.

Artículo 12. En los casos de fuerza mayor o alteración grave del orden público, la policía preventiva municipal acatará las órdenes que le transmita el Gobernador del Estado.

Artículo 13. El Estado y los municipios integrarán los instrumentos de información del Sistema Estatal, para lo cual se establecerán las bases de datos sobre la seguridad pública, que serán desarrolladas, ejecutadas y actualizadas directamente por los titulares de los órganos encargados de estas funciones.

Artículo 14. Sin perjuicio de la coordinación establecida en la Ley General, las autoridades competentes del Estado y los Municipios se coordinarán para:

I. Integrar el Sistema Estatal y cumplir con sus objetivos y fines, en concordancia con la Ley General;

II. Establecer el salario policial homologado que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III. Ejecutar las políticas del desarrollo policial, así como dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de las instancias previstas en esta Ley;

IV. Desarrollar y aplicar los lineamientos, mecanismos e instrumentos para mejorar la organización y el funcionamiento de las instituciones policiales y para la formación de los integrantes de éstas;

V. Formular propuestas para elaborar el Programa Estatal de Desarrollo Policial, así como para llevarlo a cabo y evaluar su cumplimiento;

VI. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información que genere el Sistema Estatal;

VII. Promover la coordinación de las policías y la Procuraduría General en la investigación de los delitos;

VIII. Determinar las políticas de seguridad pública y comunitaria, así como ejecutar, dar seguimiento y evaluar sus acciones a través de mecanismos eficaces;

IX. Establecer, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Estatal;

X. Prestar el auxilio necesario para hacer efectivas las resoluciones de las autoridades ministeriales y judiciales;

XI. Establecer criterios para la organización, la administración, la operación y la modernización tecnológica de las instituciones de seguridad pública;

XII. Suministrar, intercambiar y sistematizar todo tipo de información sobre seguridad pública;

XIII. Realizar operaciones policiales conjuntas, en los términos de esta ley;

XIV. El control y la vigilancia de los servicios de seguridad privada y de otros auxiliares, en los términos de la ley de la materia; y

XV. Las relacionadas con las anteriores y demás que sean necesarias para fortalecer la efectividad de las medidas y acciones tendientes a alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO III
FONDOS DE AYUDA FEDERAL PARA LA SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 15. El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública, se sujetarán a la Ley de Coordinación Fiscal, a la Ley General, a la presente ley, a los convenios celebrados entre el Gobierno Federal y el Estatal, así como a las demás disposiciones federales y estatales aplicables.

Artículo 16. Para el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal, el Ejecutivo destinará recursos para el fortalecimiento de las acciones de seguridad pública del Estado y los municipios, conforme a la disponibilidad presupuestal, mediante la celebración de convenios en los que se establecerá su monto y el destino de los mismos, así como la periodicidad con que se ministrarán.

El ejercicio, el control, la vigilancia, la información, la evaluación y la fiscalización de dichos recursos quedarán a cargo de las instancias competentes, de conformidad con la legislación local.

Artículo 17. Las instituciones policiales del Estado y de los municipios deberán proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública los

informes que éste les solicite respecto al ejercicio de los recursos a que se refiere el primer párrafo del artículo anterior y al avance en el cumplimiento de los programas o proyectos en que fueron aplicados, así como a la ejecución del Programa de seguridad pública del Estado, derivado del Programa Nacional de Seguridad Pública y demás acciones relacionadas con el control, la vigilancia, la transparencia y la supervisión del manejo de dichos recursos.

Artículo 18. Las responsabilidades administrativas, civiles y penales en que incurran los servidores públicos del Estado o municipales por el manejo o aplicación indebidos de los recursos derivados de los fondos de aportaciones federales y demás fondos de ayuda federal para la seguridad pública de las entidades y de los municipios que establece la Ley de Coordinación Fiscal serán determinadas y sancionadas por las autoridades federales o locales, según corresponda, de conformidad con lo previsto en dicha ley.

TÍTULO SEGUNDO

SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
INTEGRACIÓN Y OBJETIVOS

Artículo 19. El Sistema Estatal es el conjunto de instrumentos jurídicos, principios, reglas, políticas, acciones, acuerdos y convenios que ordenan las atribuciones, los procedimientos y la actuación del Estado y los municipios, así como la coordinación entre ellos y la Federación, tendentes a lograr los objetivos y fines de la seguridad pública, en los términos de los artículos 21 y 115 de la Constitución General, la Ley General, la presente ley y los demás ordenamientos aplicables.

Artículo 20. El Sistema Estatal se integra por los siguientes órganos e instancias:

I. El Consejo Estatal de Seguridad Pública;

II. Los Consejos de Seguridad Pública de los municipios; y

III. La Secretaría Ejecutiva del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 21. El Poder Judicial de la Entidad contribuirá con el Consejo Estatal en la formulación de estudios, lineamientos e implementación de acciones que permitan alcanzar los fines de la seguridad pública.

CAPÍTULO II
CONSEJO ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 22. El Consejo Estatal es la instancia responsable de la coordinación, la planeación y la implementación del Sistema Nacional de Seguridad Pública en el ámbito

local, así como de dar seguimiento a los acuerdos, políticas y lineamientos emitidos por el Consejo Nacional.

Asimismo, será la máxima instancia de deliberación, consulta y definición de políticas públicas del Sistema Estatal y estará integrado por:

I. El Gobernador del Estado, quien lo presidirá y quien en caso de empate, tendrá voto de calidad;

II. El Secretario, con voz y voto;

III. El Secretario de Gobierno, con voz y voto;

IV. El Procurador General de Justicia del Estado, con voz y voto;

V. El Secretario de Finanzas y Planeación, con voz y voto;

VI. El Contralor General del Estado, con voz y voto;

VII. Los presidentes municipales, con voz y voto, en los asuntos relacionados con el ámbito territorial de su competencia;

VIII. Un representante de las Instituciones de Seguridad Pública de la Federación, sólo con derecho a voz;

IX. El Secretario Ejecutivo y del Consejo Estatal, sólo con derecho a voz; y

X. Cuatro representantes de las organizaciones de la sociedad civil dedicadas al tema de seguridad pública, quienes conformarán la parte ciudadana del Consejo Estatal y solo tendrán derecho a voz.

Asimismo, se invitará a las reuniones del Consejo Estatal, a dos representantes del Poder Legislativo y a un representante del Poder Judicial, quienes no tendrán derecho a voto.

El Consejo podrá invitar, por la naturaleza de los asuntos a tratar, a las personas, las instituciones y los representantes de la sociedad civil que puedan exponer conocimientos y experiencias para el cumplimiento de los objetivos de la seguridad pública. Dicha participación será con carácter honorífico.

Los miembros del Consejo Estatal podrán proponer acuerdos y resoluciones, así como vigilar su cumplimiento.

Artículo 23. El Gobernador del Estado nombrará y removerá libremente al Secretario Ejecutivo del Sistema y del Consejo Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 24. El Consejo Estatal tendrá las siguientes atribuciones:

I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;

II. Promover la efectiva coordinación del Estado y los municipios para el cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública, conforme a la Ley General y la presente ley;

III. Acordar, aprobar e impulsar el establecimiento de instrumentos, programas y políticas públicas integrales, sistemáticas, continuas y evaluables, tendentes a cumplir los objetivos y fines de la seguridad pública en la entidad y los municipios;

IV. Vigilar la implementación en la entidad y los municipios de los acuerdos y resoluciones generales dictados por el Consejo Nacional;

V. Impulsar el Servicio profesional de carrera de los integrantes de las instituciones de seguridad pública, así como promover su homologación y evaluar sus avances;

VI. Establecer anualmente el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

VII. Vigilar la observancia de los criterios para la distribución de recursos de los fondos federales para la seguridad pública, establecidos en la Ley de Coordinación Fiscal y demás disposiciones aplicables;

VIII. Supervisar el cumplimiento cabal y oportuno de los programas rectores de profesionalización de los integrantes del sistema de seguridad pública, fundamentalmente en los aspectos de ingreso, formación, capacitación, adiestramiento y actualización;

IX. Impulsar la instalación y funcionamiento en los municipios de las Comisiones de Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia, respectivamente;

X. Vigilar la correcta tramitación de los procesos relativos a las Carreras Ministerial, Pericial y Policial, así como a la Profesionalización y Régimen Disciplinario;

XI. Proponer programas de colaboración internacional sobre seguridad pública y de investigación y persecución del delito, en coordinación con las entidades y dependencias competentes;

XII. Proponer políticas, lineamientos y acciones para el eficaz funcionamiento de las instituciones de seguridad pública;

XIII. Designar a los dos Presidentes municipales que participarán en la Conferencia Nacional de Seguridad Pública Municipal;

XIV. Supervisar la administración y el funcionamiento correctos de los Centros de Reinserción Social del Estado, así como de Internamiento para Adolescentes;

XV. Vigilar la implementación de políticas en materia de atención a víctimas u ofendidos del delito; y

XVI. Las demás que le confieran otras disposiciones legales.

Artículo 25. A convocatoria del Secretario Ejecutivo, quien integrará la agenda de los asuntos a tratar, el Consejo Estatal sesionará en forma ordinaria por lo menos cada mes, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo.

Artículo 26. Los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que formen parte del Consejo Estatal, recibirán del Secretario Ejecutivo las propuestas de los programas de seguridad pública, las cuales, previo análisis y valoración, serán presentadas al Consejo Estatal.

Artículo 27. Las convocatorias a las reuniones ordinarias del Consejo Estatal deberán informarse a los miembros al menos tres días hábiles antes de la fecha de su celebración; y las relativas a reuniones extraordinarias, al menos con 24 horas antes.

Artículo 28. Las reuniones podrán ser públicas o privadas, conforme lo decida el Consejo Estatal, atendiendo la naturaleza de los asuntos a tratar.

Artículo 29. Los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal que comprendan materias o acciones de coordinación con los ámbitos federal o municipal se aplicarán y ejecutarán mediante convenios generales o específicos entre las partes.

Artículo 30. Cuando surja alguna controversia entre los integrantes del Consejo Estatal, con relación a la existencia jurídica, la validez, la aplicación, los alcances, la interpretación o la obligatoriedad de los acuerdos, resoluciones o convenios dictados o suscritos, cualquiera de los interesados podrá plantear tal circunstancia al Pleno del Consejo Estatal, quien resolverá lo conducente.

CAPÍTULO III
SECRETARÍA EJECUTIVA

Artículo 31. El Secretario Ejecutivo será el encargado de la efectiva instalación y funcionamiento del Consejo Estatal, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

I. De conformidad con el artículo 50 de la Constitución Local, deberá ser veracruzano y contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello, y cumplir con los demás requisitos que establezca la ley;

II. Tener más de 30 años de edad;

III. Ser de reconocida capacidad y probidad y contar con, por lo menos, cinco años de experiencia en áreas de seguridad pública;

IV. Tener una residencia mínima de cinco años en el Estado; y

V. No haber sido sentenciado por delito doloso o inhabilitado como servidor público.

Artículo 32. El personal de las unidades administrativas dela Secretaría Ejecutiva, incluso sus titulares, son trabajadores de confianza y se considerará personal de seguridad pública y será de libre designación y remoción; asimismo, se sujetará a los procesos de evaluación de control de confianza y de certificación.

Artículo 33. Son funciones del Secretario Ejecutivo:

I. Fungir como enlace responsable de atender y dar seguimiento a la operación del Sistema Nacional en el Estado, así como proporcionar al Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública la información que éste requiera en los términos de la Ley General;

II. Previa autorización del Presidente del Consejo Estatal, proponer los contenidos de la Política Estatal en Seguridad Pública y someterla a la aprobación del Consejo Estatal;

III. Sugerir mejoras para administrar y sistematizar los instrumentos de información del Sistema Estatal;

IV. Redactar, compilar y archivar los acuerdos que apruebe el Consejo Estatal, así como los instrumentos jurídicos que deriven de ellos;

V. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal y de su Presidente;

VI. Proponer la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación que sean necesarios para el cumplimiento de los fines del Sistema Estatal;

VII. Promover, por conducto de las instituciones de seguridad pública, la realización de acciones conjuntas conforme a las bases y reglas que emita el Consejo Estatal y bajo las directrices de su Presidente, sin menoscabo de otras que realicen las autoridades competentes;

VIII. Proponer al Consejo Estatal políticas, lineamientos, protocolos, instrumentos y acciones para el mejor desempeño de las instituciones de seguridad pública;

IX. Proponer anualmente al Consejo Estatal, previo visto bueno de Sefiplan, el salario policial homologado, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los

puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

X. Preparar la evaluación del cumplimiento de las políticas, estrategias y acciones del Sistema Estatal, en los términos de esta ley y las demás disposiciones aplicables;

XI. Informar por escrito trimestralmente de sus actividades al Consejo Estatal, así como a su Presidente;

XII. Realizar estudios especializados sobre las materias de seguridad pública;

XIII. Informar al Consejo Estatal y a su Presidente sobre el incumplimiento de las disposiciones de esta ley, convenios generales o específicos en la materia y las demás disposiciones normativas aplicables, así como de los servidores públicos que incurran en responsabilidad;

XIV. Previa aprobación del Consejo Estatal, elaborar y publicar los informes de actividades;

XV. Supervisar, en coordinación con las demás instancias competentes, que los municipios apliquen de modo correcto los fondos destinados a la seguridad pública;

XVI. Impulsar en los municipios el establecimiento y efectivo funcionamiento de la Carrera Policial, así como de las Comisiones, informando del grado de avance que observen; asimismo, proponer las medidas y acciones que se requieran para ello;

XVII. Elaborar y someter a la consideración del Consejo Estatal, opinión fundamentada y razonada por la que se recomiende la remoción de los titulares de las instituciones de seguridad pública;

XVIII. Presentar quejas o denuncias ante las autoridades competentes por el incumplimiento a esta ley, acuerdos generales, convenios y demás instrumentos celebrados, así como por el uso ilícito o indebido de los recursos federales y estatales para la seguridad pública e informar de ello al Consejo Estatal;

XIX. Dictar las medidas necesarias para garantizar el adecuado funcionamiento del Sistema Estatal; y

XX. Las demás que le confiere esta ley y otras disposiciones aplicables, así como las que le encomiende el Consejo Estatal o su Presidente.

Artículo 34. El Secretario Ejecutivo se coordinará con el Presidente de la Conferencia Estatal, a fin de dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados por el Consejo Estatal, en los términos de esta ley.

CAPÍTULO IV
DE LA CONFERENCIA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 35. La Conferencia Estatal estará integrada por el Secretario de Gobierno, el Secretario de Seguridad Pública y el Procurador General de Justicia del Estado, por los presidentes municipales y los directores de seguridad pública municipal o sus órganos equivalentes.

Artículo 36. La Secretaría Ejecutiva convocará a la reunión para la instalación de la Conferencia Estatal, en la cual sus miembros designarán a su Presidente. La Conferencia Estatal contará con un Secretario Técnico, quien será nombrado y removido por el Presidente de aquélla.

Artículo 37. La Conferencia Estatal se reunirá en forma ordinaria una vez al año durante el mes de octubre, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidente.

El Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente, convocará a los integrantes de la Conferencia Estatal a las reuniones ordinarias de ésta, con diez días hábiles de anticipación; y a las reuniones extraordinarias, cinco días antes de su celebración.

Artículo 38. La Conferencia Estatal tendrá, al menos, las siguientes funciones:

I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;

II. Proponer planes, programas, políticas y acciones de cooperación municipal en materia de seguridad pública, en congruencia con los aprobados por el Consejo Estatal;

III. Promover el desarrollo y el fortalecimiento de las instancias encargadas de la seguridad pública municipal;

IV. Proponer a los municipios proyectos de reformas a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de seguridad pública municipal, en el ámbito de su competencia;

V. Impulsar en las instituciones policiales de los municipios la adopción de las mejores prácticas en la realización de la función de seguridad pública;

VI. Colaborar con las instituciones públicas y privadas en la ejecución de programas de prevención del delito;

VII. Impulsar en el ámbito municipal la homologación del desarrollo policial;

VIII. Promover, con participación ciudadana, la prevención social de la violencia y de la delincuencia en los municipios;

IX. Promover entre los municipios la celebración de convenios de coordinación y colaboración para la realización de acciones de seguridad pública;

X. Analizar los problemas de seguridad pública municipal y plantear alternativas y acciones concretas de solución; y

XI. Las demás que le otorguen otras disposiciones legales.

Artículo 39. El Presidente durará en su encargo dos años, salvo en los casos de renuncia, licencia, conclusión del período de la administración municipal o cualquier otra causa por la que el Presidente Municipal no continúe en el cargo, a cuyo efecto el Secretario Técnico convocará a reunión extraordinaria para que los miembros designen al Presidente que lo sustituya, hasta en tanto se celebre la reunión anual en que se designe Presidente o concluya el período para el cual fue electo.

Artículo 40. La Conferencia Estatal, en coordinación con la Secretaría Ejecutiva, promoverá el diseño y la formulación de políticas, programas y acciones de interés común para los municipios en materia de seguridad pública, así como la implementación de mecanismos eficaces de coordinación entre ellos.

La Secretaría Ejecutiva realizará las acciones necesarias para asegurar que la coordinación con la Conferencia Estatal sea efectiva e informará de ello al Consejo Estatal.

Artículo 41. Son funciones del Secretario Técnico de la Conferencia Estatal:

I. Redactar, compilar y archivar las actas, los acuerdos y las resoluciones, así como los demás documentos e instrumentos que de ellos deriven;

II. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones adoptados;

III. Sugerir mejoras para el funcionamiento de la propia Conferencia Estatal;

IV. Informar al Secretario Ejecutivo de las actividades de la Conferencia Estatal; y

V. Las demás que le otorgan esta ley y otros ordenamientos, así como las que se establezcan en las bases para la organización y el funcionamiento de la Conferencia Estatal o le encomiende el Presidente de ésta.

CAPÍTULO V
CONSEJOS DE SEGURIDAD PÚBLICA DE LOS MUNICIPIOS

(REFORMADA, G.O., 27 DE FEBRERO DE 2017)
Artículo 42. Para la debida integración del Sistema Nacional y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente Ley, los municipios establecerán Consejos de Seguridad Pública como instancia de coordinación, deliberación, consulta y

definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

Artículo 43. Los Consejos de Seguridad estarán integrados por:

I. El Presidente Municipal, quien lo presidirá;

II. El Síndico del Ayuntamiento, quien suplirá las ausencias del Presidente;

III. El Regidor encargado de la Comisión de Seguridad Pública;

IV. El Regidor encargado de la Comisión de Gobernación;

V. El Comandante o Director de Seguridad Pública Municipal u órgano equivalente;

VI. Un Secretario Técnico, que será el Secretario del Ayuntamiento, sólo con derecho a voz; y

VII. Cuatro integrantes de la comunidad de que se trate, únicamente con derecho a voz.

Los Consejos de Seguridad podrán invitar a representantes de las instituciones de seguridad pública del Estado y de la federación o de otras dependencias estatales o federales relacionadas con la seguridad pública, así como a personas, instituciones y representantes de la sociedad civil que por sus conocimientos y experiencia puedan contribuir al cumplimiento de los objetivos y fines de la seguridad pública. Su participación será con carácter honorífico.

Artículo 44. Los Consejos de Seguridad, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, tendrán las siguientes atribuciones:

I. Expedir las bases para su organización y su funcionamiento;

(ADICIONADA, G.O., 27 DE FEBRERO DE 2017)

I Bis. Analizar el índice delictivo del municipio, así como la problemática específica que presente para establecer un diagnóstico que permita orientar las políticas públicas municipales en la materia;

II. Ejecutar, en lo conducente, los acuerdos, lineamientos y políticas emitidos por el Consejo Estatal, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General;

III. Vigilar la efectiva coordinación del municipio con las demás instancias del Sistema Estatal;

IV. Establecer criterios para la elaboración y la implementación de los programas de seguridad pública del municipio;

V. Impulsar la homologación del modelo policial;

VI. Proponer al Consejo Estatal, a través del Secretario Ejecutivo, programas y acciones para mejorar y fortalecer la seguridad pública;

VII. Evaluar la estructura orgánica, así como el funcionamiento de las áreas de seguridad pública, proponiendo las acciones de mejora que requieran;

VIII. Diseñar y proponer la implementación de programas contra las adicciones;

IX. Proponer a la Conferencia Estatal programas y acciones de coordinación sobre seguridad pública con otros municipios, así como con el Estado;

X. Promover el establecimiento de la carrera policial;

XI. Supervisar que los Integrantes de las instituciones policiales se sometan a los procedimientos de evaluación y control de confianza y de certificación;

XII. Promover en sus municipios y supervisar los procesos de formación, capacitación, adiestramiento y actualización;

XIII. Establecer y verificar las medidas de vinculación operativa con las instituciones policiales del Estado;

XIV. Emitir recomendaciones y proponer acciones para mejorar el funcionamiento de sus instituciones policiales, incluidas las funciones de tránsito y seguridad vial;

XV. Promover la instalación y el funcionamiento de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, y la Comisión de Honor y Justicia;

XVI. Vigilar que los recursos presupuestarios para la seguridad pública se apliquen estrictamente a los fines autorizados;

XVII. Supervisar y emitir recomendaciones respecto del funcionamiento y las condiciones de los centros municipales de detención o su equivalente, a efecto de que en ellos se respeten los derechos humanos consagrados en las Constituciones General y Local, así como en los tratados de los que México sea parte;

XVIII. Formular propuestas para la realización de operaciones conjuntas con corporaciones policiales de otros municipios, del Estado y federales;

XIX. Evaluar y dar seguimiento a las actividades programadas;

XX. Promover la participación de la comunidad en la planeación, la evaluación y la supervisión de las políticas de prevención social de la violencia y la delincuencia, así como la instalación y el funcionamiento de los comités de participación ciudadana y comunitaria;

XXI. Impulsar el acceso, a través de teléfono o cualquier medio electrónico, a un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y delitos de que tenga conocimiento la comunidad; y

XXII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 45. Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Fungir como enlace ante el Consejo Estatal, a fin de atender y dar seguimiento a los acuerdos y resoluciones de éste y proporcionar al Secretariado Ejecutivo la información que le requiera;

II. Promover en todo tiempo la efectiva coordinación y funcionamiento del Consejo de Seguridad;

III. Ejecutar y dar seguimiento a los acuerdos del Consejo de Seguridad; y

IV. Las demás atribuciones que le otorgue el Consejo de Seguridad, esta ley y otras disposiciones.

(REFORMADA, G.O., 27 DE FEBRERO DE 2017)

Artículo 46. Los Consejos de Seguridad se reunirán en forma ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidente. Al efecto, el Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente, elaborará el orden del día y convocará por escrito a sus integrantes al menos tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y un día hábil antes de las sesiones extraordinarias.

Los acuerdos del Consejo se tomarán por mayoría simple de votos. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Artículo 47. Los miembros del Sistema Estatal deberán guardar reserva de la información relativa a éste; sólo podrán difundir aspectos que sean de su respectiva competencia, bajo su más estricta responsabilidad y a condición de que no se ponga en riesgo la efectividad de los programas y medidas que en su caso se hubieren acordado.

CAPÍTULO VI

INSTANCIAS AUXILIARES DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 48. Para el impulso y el desarrollo de las materias de la coordinación a que se refiere esta ley, así como para el logro de los objetivos y fines de la seguridad pública, el Sistema Estatal contará con instancias auxiliares en las que participarán representantes de las instituciones del Estado, de los municipios y de las organizaciones de la sociedad civil, en los términos de las disposiciones aplicables.

LIBRO II
DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO

TÍTULO ÚNICO
DE SU ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN

CAPÍTULO ÚNICO
DEL SERVICIO DE CARRERA MINISTERIAL Y PERICIAL

Artículo 49. La Procuraduría General se regirá por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en la que establecerá su estructura y organización, la forma de coordinarse con las demás instituciones de seguridad pública estatales y municipales, así como con la Comisión Estatal para la Atención Integral a Víctimas del Delito y la manera en que ejercerá la conducción y mando de las policías en la investigación de los delitos.

Artículo 50. El Servicio de Carrera de la Procuraduría General, comprenderá lo relativo al Ministerio Público y a los peritos.

La Ley Orgánica de la Procuraduría General y su reglamento, establecerán los requisitos y procesos de ingreso, permanencia, desarrollo y separación.

Artículo 51. En caso de que la Procuraduría General cuente dentro de su estructura orgánica con policía de investigación, éstas se sujetarán a lo dispuesto en esta ley para la carrera policial.

Las reglas y procesos en materia de la carrera y el régimen disciplinario serán aplicados, operados y supervisados por la propia Procuraduría General.

LIBRO III

ORGANIZACIÓN, ESTRUCTURA Y FUNCIONAMIENTO

DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

TÍTULO PRIMERO

LA FUNCIÓN POLICIAL

CAPITULO ÚNICO
GENERALIDADES

Artículo 52. La función básica de las instituciones policiales es prevenir la comisión de delitos y preservar la paz y el orden públicos, para lo cual tendrá las siguientes atribuciones:

I. **Prevención:** consistente en llevar a cabo las acciones necesarias para evitar la comisión de delitos e infracciones administrativas, y, en sus circunscripciones, realizar acciones de inspección, vigilancia y vialidad;

II. **Atención a víctimas y ofendidos del delito:** proporcionar auxilio en los términos que señalan el Código Nacional de Procedimientos Penales y las respectivas Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para lo cual recibirán, en su caso, la denuncia respectiva;

III. **Investigación:** Con el fin de prevenir el delito y bajo la conducción y mando del Ministerio Público, identificar las conductas delictivas y ubicar a los probables responsables, a través de la recolección, clasificación, registro, análisis, evaluación y explotación de información;

IV. **Reacción:** para lo que garantizarán, mantendrán y restablecerán la paz y el orden públicos, y ejecutarán los mandamientos ministeriales y judiciales; y

V. **Custodia:** que implica la protección de las instalaciones, el personal de los tribunales, los centros de reinserción social y de internamiento para adolescentes, así como de los intervinientes en el proceso penal, y, de requerirse, el traslado y la vigilancia de los imputados.

Artículo 53. Para el debido ejercicio de las atribuciones enumeradas en el artículo anterior, las instituciones policiales contarán con las siguientes áreas, cuyas actividades específicas se regularán en el reglamento respectivo:

I. De proximidad;

II. De atención a víctimas;

III. De investigación;

IV. De inteligencia;

V. De reacción; y

VI. De protección y custodia.

Artículo 54. La estructura de las instituciones policiales, considerará por lo menos las categorías siguientes:

I. **Comisarios:**

a) Comisario General;

b) Comisario Jefe; y

c) Comisario.

II. Inspectores:

a) Inspector General;

b) Inspector Jefe; y

c) Inspector.

III. Oficiales:

a) Subinspector;

b) Oficial; y

c) Suboficial.

IV. Escala Básica:

a) Policía Primero;

b) Policía Segundo;

c) Policía Tercero; y

d) Policía.

Artículo 55. Para ocupar cargos de mando en las diferentes áreas, las instituciones policiales observarán lo siguiente:

A. Para las divisiones de proximidad, de reacción y de custodia las categorías son:

I. Escala básica.

II. Oficiales.

B. Para las divisiones de atención a víctimas, investigación e inteligencia, deberá cubrir las categorías de:

I. Inspectores.

II. Comisarios.

Artículo 56. Las Instituciones Policiales del Estado y los municipios se organizarán bajo un esquema de jerarquización terciaria, cuya célula básica se compondrá invariablemente por tres elementos.

Los titulares de las categorías jerárquicas estarán facultados para ejercer la autoridad y mando policial en los diversos cargos o comisiones.

Artículo 57. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan por las instituciones policiales, se establecerá el diseño y demás características de las insignias correspondientes a cada jerarquía.

Los municipios no podrán hacer uso de uniformes similares o idénticos a los de las corporaciones policiales y fuerzas de seguridad pública estatales y demás órganos auxiliares de la función de seguridad pública a cargo del Estado.

Artículo 58. Se entenderá por mando la autoridad ejercida por un superior jerárquico en servicio activo sobre sus subordinados o iguales en jerarquía, cuando éstos se encuentren bajo sus órdenes, en razón de su categoría, cargo o comisión.

Artículo 59. Para el cumplimiento de sus funciones y atribuciones, así como para el desarrollo de sus operaciones, las instituciones policiales contarán con los siguientes niveles de mando, que los tendrán los servidores públicos que enseguida se mencionan:

I. **Alto mando**, que lo tendrá el ejecutivo del Estado sobre las fuerzas de seguridad pública;

II. **Mando superior**, que estará a cargo del Secretario sobre aquéllas;

III. **Mandos operativos**, que los tendrán los Subsecretarios y los Directores y Comandantes de División o unidades equivalentes en los municipios; y

IV. **Mandos subordinados**, cuyos titulares serán los encargados de unidades diversas a las enunciadas.

Lo anterior, en los términos de la Constitución General, la Constitución local y las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 60. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las instituciones policiales tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;

II. Actualizarse en el empleo de métodos de investigación que garanticen la recopilación técnica y científica de evidencias;

III. Participar en operaciones y mecanismos de coordinación con otras instituciones de seguridad pública federales y municipales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que proceda conforme a derecho;

IV. Oponerse, rechazar y denunciar cualquier acto de corrupción;

V. Utilizar los protocolos de investigación y de cadena de custodia adoptados por las instituciones policiales y la Procuraduría General;

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;

VII. Abstenerse de convocar o participar en cualquier práctica de inconformidad, huelga o mitin que afecte las actividades de las instituciones policiales;

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;

X. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aun cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra, denunciando inmediatamente tales hechos a la autoridad competente;

XI. Desempeñar el servicio sin solicitar ni aceptar compensaciones, pagos o gratificaciones, diferentes a su sueldo;

XII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;

XIII. Preservar, conforme a las disposiciones aplicables, las pruebas y los indicios de hechos presumiblemente delictivos o de faltas administrativas, de forma que no pierdan su calidad probatoria y se facilite la correcta tramitación del procedimiento correspondiente;

XIV. Abstenerse de disponer, para beneficio propio o de terceros, de los bienes asegurados;

XV. Someterse a las evaluaciones periódicas para acreditar el cumplimiento de los requisitos de permanencia;

XVI. Informar inmediatamente al superior jerárquico de las omisiones y de los actos indebidos o constitutivos de delito, de sus subordinados o iguales en categoría jerárquica;

XVII. Fomentar en sí mismo y en el personal bajo su mando la disciplina, la dedicación, la responsabilidad, la decisión, la integridad, el sentido de pertenencia a la corporación policial y el profesionalismo;

XVIII. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar bienes en perjuicio de las instituciones de seguridad pública, así como evitar cualquier acto de descuido o negligencia que ocasione la pérdida, deterioro o extravío de los que le hayan sido confiados;

XIX. Abstenerse de ocultar, sustraer, alterar o revelar, a quien no tenga derecho conforme a las disposiciones aplicables, documentos, registros, imágenes, constancias, estadísticas, reportes o cualquier otra información reservada o confidencial de la que tenga conocimiento en ejercicio y con motivo de su función, cargo o comisión;

XX. Atender con diligencia las solicitudes de informes, quejas o auxilio de la ciudadanía o de sus propios subordinados, excepto cuando la petición rebase sus atribuciones, en cuyo caso deberá turnarlo al área que corresponda;

XXI. Abstenerse de introducir a la corporación policial a la que pertenezcan, bebidas embriagantes, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo cuando sean producto de detenciones, cateos, aseguramientos u otros actos similares en que previamente exista la orden correspondiente y se haga constar en el informe respectivo;

XXII. Abstenerse de consumir, dentro o fuera del servicio, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras sustancias adictivas de carácter ilegal, prohibido o controlado, salvo que se trate de medicamentos controlados prescritos en los términos de ley;

XXIII. Abstenerse de consumir bebidas embriagantes en las instalaciones de las corporaciones policiales o durante el servicio;

XXIV. Dentro o fuera del servicio, abstenerse de realizar conductas que desacrediten su persona o la imagen de las corporaciones policiales;

XXV. Observar un trato respetuoso con sus compañeros, subalternos y superiores, durante y fuera del servicio, evitando acciones que en consecuencia desacrediten la imagen de la institución;

XXVI. Impedir que personas ajenas a las corporaciones policiales realicen actos inherentes a éstas; asimismo, al realizar actos del servicio, abstenerse de hacerse acompañar por dichas personas;

XXVII. Utilizar los uniformes, insignias y escudos que para el efecto determine la institución a la que estén adscritos, portándolo con dignidad y gallardía;

XXVIII. Abstenerse de participar en actos de rebeldía o indisciplina contra el mando o alguna otra autoridad; y

XXIX. Las demás que establezcan el Código Nacional de Procedimientos Penales, la Ley General y otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 61. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tendrán las siguientes obligaciones específicas:

I. En los términos del Código Nacional de Procedimientos Penales:

a. Recibir denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público, por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias que practiquen; y

b. Proporcionar atención a víctimas, ofendidos y testigos del delito;

II. Registrar en el informe policial homologado los datos de las actividades e investigaciones que realicen;

III. Remitir a la instancia que corresponda, para su análisis y su registro, la información que recopilen en el desempeño de sus actividades. Asimismo, entregar a otras instituciones de seguridad pública la información que les soliciten, en los términos de las leyes correspondientes;

IV. Investigar los delitos de los que tenga conocimiento bajo la Conducción y Mando del Ministerio Público;

V. Apoyar a la autoridades competentes en situaciones de grave riesgo, catástrofes o desastres;

VI. Ejecutar los mandamientos judiciales y ministeriales;

VII. Obedecer las órdenes de los superiores jerárquicos o de quienes ejerzan sobre ellos funciones de mando;

VIII. Ejecutar las órdenes que reciban de la línea de mando relativa y responder sobre su ejecución;

IX. Participar en operativos de coordinación con otras corporaciones policiales, así como brindarles, en su caso, el apoyo que conforme a derecho proceda;

X. Mantener en buen estado, custodiar y devolver cuando se les ordene, el armamento, el material, las municiones, los vehículos y el equipo que se les asigne con motivo de sus funciones;

XI. Hacer uso de la fuerza pública dentro de los límites y en los casos y circunstancias que establece la presente ley, las demás disposiciones legales aplicables y procedimientos previamente establecidos, así como los lineamientos, manuales y acuerdos que al efecto expidan las instituciones de seguridad púbica;

XII. Abstenerse de asistir uniformados a bares, cantinas, centros de apuestas y establecimientos similares, si no media orden expresa para el desempeño de funciones o en casos de flagrancia;

XIII. Abstenerse de utilizar durante la prestación del servicio cualquier equipo de comunicación, ya sea teléfono celular, radio o similar, de voz o datos, diferente al entregado por la corporación para el ejercicio de sus atribuciones;

XIV. Prestar auxilio congruente, oportuno y proporcional al hecho, a las personas amenazadas por algún peligro o que hayan sido víctimas u ofendidos de algún delito, así como brindarles protección a sus bienes y derechos;

XV. Comparecer ante la autoridad que lo requiera, previo citatorio oficial, para cualquier diligencia que le resulte por el desempeño de sus funciones, que se derive de alguna acción personal;

XVI. Inscribir las detenciones en el Registro Administrativo de Detenciones conforme a las disposiciones aplicables; y

XVII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales.

Artículo 62. El informe policial homologado, es el documento en el cual los Integrantes de las Instituciones Policiales realizarán el levantamiento, la revisión y el envío de información sobre hechos presumiblemente constitutivos de delito o faltas administrativas.

Artículo 63. Los Integrantes de las instituciones policiales elaborarán el informe policial homologado, el cual enviarán inmediatamente a las instancias correspondientes y contendrá, cuando menos, los siguientes datos:

I. El área que lo emite;

II. El usuario capturista, con expresión de nombre completo y adscripción;

III. Los datos generales, a saber:

a. Folio;

b. Número de oficio;

c. Fecha y hora del informe;

d. Fecha y hora de los hechos;

e. Asunto;

f. A quién se dirige; y

g. Oficial que lo elaboró;

IV. Motivo, que se clasifica en:

a. Tipo de evento; y

b. Subtipo de evento;

V. La ubicación, que contendrá:

a. Entidad federativa;

b. Municipio o Delegación y, en su caso, sección, comisaría o comunidad;

c. Sector;

d. Comandancia;

e. Turno;

f. Colonia;

g. Calle y número;

h. Código postal;

i. Entre qué calles; y

j. Referencia;

VI. Los caminos, debiendo especificar:

a. Tramos; y

b. Kilómetro.

VII. La descripción de los hechos, que deberá comprender:

a. Modo;

b. Tiempo; y

c. Lugar;

VIII. Mapa para la ubicación de los hechos;

IX. Entrevistas realizadas; y

X. En caso de detención, además de los datos anteriores, deberán adicionarse los siguientes:

a. Señalar los motivos de la detención;

b. Descripción del o los detenidos;

c. El nombre y el apodo, en su caso, del o los detenidos;

d. Descripción de estado físico aparente del o los detenidos;

e. Objetos asegurados;

f. Cadena de Custodia; y

g. Autoridad a la que el o los detenidos fueron puestos a disposición y lugar de internamiento.

Al describir los hechos deberá observarse un estricto orden cronológico, resaltando los aspectos relevantes; no deberán hacerse afirmaciones sin que se sustenten en datos o hechos reales, por lo que no se incluirán conjeturas, conclusiones ajenas al evento o informaciones sin sustento.

Artículo 64. Cuando el elemento cuente en su equipo personal, o en los vehículos en los que preste el servicio, con cámaras que graban audio y vídeo automáticamente, deberá hacer uso de las mismas, en toda interacción que tenga con las personas o en la participación de hechos propios del servicio o detenciones en flagrancia, deberá señalar que está grabando.

Artículo 65. Queda prohibido grabar al interior de domicilios y lugares privados sin orden judicial o consentimiento previo de sus propietarios, salvo que se trate de delito flagrante o de la preservación de los hechos.

Todas las grabaciones deberán almacenarse durante siete días, si en ese período no son solicitadas por autoridad competente o por alguna institución policial, se destruyen.

Artículo 66. Todas las grabaciones deberán tener asociada la identificación del elemento que las ha realizado.

Artículo 67. Cuando elementos de diversas instituciones policiales conozcan de un mismo hecho, cada uno deberá elaborar un informe policial homologado.

Artículo 68. Los elementos de seguridad, custodia y traslado de los centros de reinserción social, de internamiento para adolescentes y de vigilancia de audiencias judiciales, además de las obligaciones establecidas en la presente ley, tendrán las obligaciones y deberes siguientes:

I. Mantener estrictamente vigilados dichos establecimientos a fin de garantizar la seguridad, el orden y la tranquilidad, de conformidad con las disposiciones aplicables;

II. Salvaguardar la vida, la integridad, la seguridad y los derechos de los internos, de quienes los visiten y, en general, de los servidores públicos adscritos a los citados centros, haciendo cumplir la normatividad correspondiente;

III. Mantener recluidos y custodiados, con las seguridades debidas, a los internos, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

IV. Mantener el orden, la disciplina y el adecuado comportamiento de los internos, con absoluto respeto de sus derechos;

V. Custodiar el orden y la seguridad en el interior y el perímetro exterior de dichos centros, evitando cualquier incidente o contingencia que comprometa o ponga en riesgo la seguridad e integridad física de los internos, de sus visitas y en general de cualquier persona que se encuentre en aquéllos;

VI. Efectuar revisiones periódicas en los mencionados centros, con el objeto de prevenir la comisión de hechos delictuosos;

VII. Cumplir, en el ámbito de su responsabilidad, las resoluciones dictadas por las autoridades jurisdiccionales y administrativas competentes;

VIII. Revisar a las personas, los objetos y vehículos que ingresen o salgan de los referidos centros, respetando los derechos de aquéllas;

IX. Excarcelar y trasladar a los internos, de conformidad con las órdenes que al efecto se dicten por las autoridades competentes;

X. Custodiar a los internos o imputados y mantener el orden y la seguridad en el desarrollo de las audiencias u otros actos procesales; y

XI. Las demás que sean necesarias y análogas a las anteriores.

Artículo 69. Los elementos integrantes de las instituciones policiales, tienen la obligación de identificarse a fin de que el ciudadano se cerciore de que efectivamente pertenecen a una corporación policial.

El documento de identificación deberá contener, al menos: nombre; cargo; fotografía; huella digital y Clave Única de Identificación Personal ante el Registro Nacional de Personal, así como las medidas de seguridad que garanticen su autenticidad.

Artículo 70. Los elementos integrantes de las instituciones policiales tendrán los derechos siguientes:

I. Participar en los cursos de capacitación, actualización, profesionalización y especialización correspondientes, así como en aquellos que se acuerden con otras instituciones de formación, académicas, nacionales y del extranjero que tengan relación con sus funciones, conforme a la disponibilidad presupuestal y las necesidades del servicio;

II. Sugerir las medidas que estimen pertinentes para el mejoramiento del servicio profesional de carrera policial de que formen parte;

III. Recibir una percepción económica, en los términos establecidos en el servicio profesional de carrera policial;

IV. Gozar de las prestaciones y los servicios en materia de seguridad social, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables;

V. Acceder al sistema de estímulos o reconocimientos cuando su conducta y su desempeño así lo ameriten, de acuerdo con las normas aplicables y la disponibilidad presupuestal;

VI. Usar los uniformes, condecoraciones e insignias propias de su categoría o jerarquía y que le hayan sido entregados y otorgadas, respectivamente;

VII. Ser promovidos de categoría y rango, en los términos del servicio profesional de carrera policial;

VIII. Participar en los concursos de ascenso a que se convoque;

IX. Gozar de un trato digno y decoroso por parte de sus superiores jerárquicos;

X. Recibir el equipo de trabajo sin costo alguno;

XI. Recibir atención médica oportuna e idónea;

XII. Disfrutar de los beneficios que establezcan las disposiciones aplicables, una vez terminado el servicio profesional de carrera policial;

XIII. Gozar de permisos y licencias en los términos de la presente ley; y

XIV. Los demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

TÍTULO SEGUNDO

SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 71. El Servicio Profesional de Carrera Policial es el conjunto integral de reglas y procesos debidamente estructurados y enlazados entre sí, que comprende los esquemas de profesionalización, ingreso, percepción económica, permanencia, reconocimiento y separación o baja; y tiene por objeto: garantizar el desarrollo institucional; la estabilidad, la seguridad y la igualdad de oportunidades de los integrantes de las instituciones policiales; elevar la profesionalización mediante los estudios que realicen; fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia, así como garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución General, en la Constitución local y en los Tratados Internacionales de los que México forme parte.

Las normas generales para la organización y el funcionamiento del Servicio Profesional de Carrera Policial se establecerán de conformidad con la presente Ley, los lineamientos emitidos por el Sistema Nacional de Seguridad Pública y por el Reglamento del Sistema Integral de Desarrollo Policial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 72. Los fines del Servicio de Carrera Policial, son:

I. Garantizar el desarrollo institucional y asegurar la estabilidad en el cargo o la comisión, con base en un esquema de percepción, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente, tomando en cuenta la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

II. Promover la responsabilidad, la honradez, la diligencia, la eficiencia y la eficacia en el desempeño de las funciones y la óptima utilización de los recursos;

III. Fomentar la vocación de servicio y el sentido de pertenencia mediante la motivación y el establecimiento de un adecuado sistema de promociones que permita satisfacer las expectativas de desarrollo profesional y reconocimiento;

IV. Instrumentar e impulsar la capacitación y la profesionalización permanente de los policías, para asegurar la lealtad institucional en la prestación de los servicios; y

V. Los demás que establezcan las disposiciones legales aplicables.

Artículo 73. El servicio profesional de carrera policial se integra por los siguientes rubros:

I. **Selección e ingreso**, que comprende los requisitos y procedimientos de selección, de formación inicial;

II. **Percepción económica**, que comprende una estructura salarial por rangos del servicio profesional de carrera, elaborada anualmente con base en la descripción del puesto, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate;

III. **Permanencia**, que comprende los requisitos y procedimientos de formación continua y especializada, de actualización, de evaluación del desempeño, y de ascensos y promociones;

IV. **Reconocimiento**, que comprende el método mediante el cual se mide, tanto en forma individual como colectiva, y en atención a las habilidades, capacidades y adecuación al puesto, los aspectos cualitativos y cuantitativos del cumplimiento de las funciones y metas asignadas a los servidores públicos;

V. **Los estímulos al desempeño destacado** consisten en la cantidad neta de dinero que se entregará al servidor público de manera extraordinaria con motivo de la productividad, eficacia y eficiencia;

VI. **Las percepciones extraordinarias** en ningún caso se considerarán un ingreso fijo, regular o permanente, ni formarán parte de los sueldos u honorarios que los servidores públicos perciban en forma ordinaria;

VII. **El reglamento** determinará el otorgamiento de estas compensaciones de acuerdo con el nivel de cumplimiento de las metas comprometidas; y

VIII. **Separación o baja**, que comprende las causas ordinarias y extraordinarias de separación del servicio, así como los procedimientos y recursos de inconformidad a los que haya lugar, ajustándose a lo establecido por las leyes y disposiciones aplicables.

Artículo 74. El Servicio Profesional de Carrera se organizará de conformidad con las bases siguientes:

I. Tendrá carácter obligatorio y permanente; incluirá los planes, programas, cursos, evaluaciones, exámenes y concursos correspondientes a las diversas etapas que comprende, en su caso;

II. Se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General. Tendrá como objetivos la preparación, la competencia, la capacidad y la superación constante del personal en el desempeño del servicio;

III. El contenido teórico y práctico de los programas y cursos de capacitación, actualización y especialización fomentará que los miembros del Servicio Profesional de Carrera Policial logren la profesionalización y ejerzan sus atribuciones con base en los principios y objetivos referidos en la fracción anterior, de conformidad con los Programas Rectores de Profesionalización formulados por las Conferencias Nacionales de Procuración de Justicia y de Secretarios de Seguridad Pública en los términos que señala la Ley General, y promoverán el efectivo aprendizaje y pleno desarrollo de los conocimientos, habilidades, destrezas y aptitudes necesarios para el desempeño del servicio público;

IV. Determinará los perfiles y niveles jerárquicos, así como los rangos de percepción;

V. Contará con procedimientos disciplinarios sustentados en principios de justicia y con pleno respeto a los derechos humanos;

VI. Promoverá el desarrollo, el ascenso y el otorgamiento de estímulos y reconocimientos con base en el mérito y la eficiencia en el desempeño de las funciones;

VII. Fomentará el sentido de pertenencia institucional; y

VIII. La observancia de las normas para el registro y el reconocimiento del Certificado y el Certificado Único en el Registro Estatal de Personal y en el Registro Nacional de Personal, así como las relativas al registro de las incidencias del personal en su Hoja de Servicios.

Artículo 75. El Servicio Profesional de Carrera Policial comprende: los rangos, las categorías, la antigüedad, las condecoraciones, las compensaciones, los reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de los correctivos disciplinarios y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante de las instituciones policiales y se regirá por las normas siguientes:

I. Antes de autorizar el ingreso de un aspirante, las instituciones policiales deberán consultar los antecedentes, ello, en el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública, los registros municipales y el Sistema Nacional de Información;

II. Todo aspirante deberá obtener y mantener actualizado el Certificado, así como el Certificado Único Policial, expedidos por el Centro Estatal, los que deberán estar registrados en el Sistema Estatal de Seguridad Pública;

III. Sólo ingresarán y permanecerán en las instituciones policiales, los aspirantes y elementos que cursen y aprueben los programas de ingreso, formación, capacitación y profesionalización de los Institutos de Formación;

IV. La permanencia de los elementos estará condicionada al cumplimiento de los requisitos que determine esta ley y las demás disposiciones legales aplicables;

V. Para incrementar el salario, se considerarán, además de los aumentos que correspondan a las revisiones generales de los salarios, la evaluación de los méritos en el desempeño, que se cumplan a cabalidad los requisitos de permanencia, la antigüedad y los resultados obtenidos en los programas de capacitación y profesionalización;

VI. Para incrementar la categoría de los elementos se deberán considerar las circunstancias enunciadas en la fracción inmediata anterior, así como sus aptitudes de mando y liderazgo; y

VII. Los elementos podrán ser cambiados de adscripción, con base en las necesidades del servicio.

Artículo 76. El servicio profesional de carrera policial es independiente de los nombramientos para desempeñar cargos administrativos o de dirección. Al término de los efectos de los nombramientos para tales cargos, los elementos podrán reincorporarse al servicio profesional de carrera policial, debiendo respetarse su categoría, siempre que no exista impedimento legal para ello.

Artículo 77. El régimen laboral de los policías se regula conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución General, la presente ley y reglamentos que de ésta deriven.

Los servidores públicos de las instituciones policiales que realizan funciones administrativas pero no operativas, no pertenecen al Servicio Profesional de Carrera Policial y no están sujetos a la disciplina, horarios o necesidades del servicio de las instituciones policiales, tampoco son sujetos del régimen disciplinario de dichas instituciones. Son considerados trabajadores de confianza del Ejecutivo del Estado y se sujetarán a todas las condiciones y beneficios laborales de éste.

Artículo 78. Los policías podrán ser separados o removidos de su cargo si no cumplen con los requisitos que establece esta ley para ingresar o permanecer en las corporaciones policiales o ser removidos por incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sin que en ningún caso proceda su reinstalación al servicio, cualquiera que sea el resultado del juicio o

medio de defensa intentado para combatir la separación, la remoción o cualquier otra forma de terminación del servicio.

Artículo 79. En caso de que los órganos jurisdiccionales resuelvan que la separación o la remoción del elemento integrante de las instituciones policiales es injustificada, el Estado o el municipio respectivo sólo estará obligado a pagar una indemnización equivalente al importe de tres meses de su percepción diaria ordinaria, así como el equivalente a veinte días de dicha percepción por cada uno de los años de servicios prestados; el pago de la percepción diaria ordinaria únicamente por el tiempo que dure el trámite de los procedimientos, juicios o medios de defensa promovidos, sin que en ningún caso esta prestación exceda de la cantidad equivalente al pago de doce meses de dicha percepción, así como los proporcionales adquiridos.

Artículo 80. Al concluir el servicio, el elemento integrante de las instituciones policiales deberá entregar al servidor público designado para tal efecto, la información, la documentación, las identificaciones, los valores, las armas, los vehículos y los demás bienes y recursos que hayan sido puestos bajo su responsabilidad o custodia.

Artículo 81. El auto de vinculación a proceso dictado a un elemento integrante de la instituciones policiales ocasionará su suspensión temporal, sin el pago de la remuneración diaria ordinaria, hasta que se resuelva en definitiva el proceso penal correspondiente.

El elemento integrante de la instituciones policiales deberá informar, por sí o a través de su defensor, su situación jurídica, para lo cual deberá presentar al superior jerárquico copia certificada de la resolución respectiva, así como de las actuaciones ministeriales o judiciales necesarias, sin perjuicio de que aquél obtenga la información que requiera y lo haga del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos; de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos y de la instancia responsable de dar el aviso correspondiente a los Registros Nacional y Estatal de Personal.

Artículo 82. El Consejo de Desarrollo Policial es la instancia colegiada encargada de opinar sobre criterios y lineamientos en relación con los procedimientos de la Carrera Policial, la profesionalización, el régimen disciplinario, así como para el debido funcionamiento de las comisiones del servicio profesional de carrera policial y de Honor y Justicia para los elementos integrantes de las instituciones policiales y de los municipios.

Artículo 83. El Consejo de Desarrollo Policial se integrará de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el Secretario;

II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, quien sólo tendrá voz;

III. El encargado de Recursos Humanos de la Secretaría;

IV. El encargado de Recursos Financieros de la Secretaría;

V. Los titulares de los órganos administrativos y órganos administrativos desconcentrados, operativos, de la Secretaría; y

VI. Un representante de los Institutos de Formación.

Los integrantes del Consejo designarán por escrito a un suplente, quien deberá contar con amplia experiencia y probada capacidad, así como antigüedad, rectitud y responsabilidad en el desempeño de su función.

Ningún integrante del Consejo podrá suplir en sus ausencias a cualquiera de los demás miembros.

Artículo 84. El Consejo sesionará en pleno con la presencia de las dos terceras partes de sus integrantes y los acuerdos se tomarán por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Consejo se celebrarán una vez al año en el mes de marzo y previa convocatoria del Presidente, por conducto del Secretario Técnico.

El Consejo de Desarrollo Policial se auxiliará en su funcionamiento del personal necesario que autorice el presupuesto.

Artículo 85. Son atribuciones del Consejo de Desarrollo Policial:

I. Establecer las bases para su organización y funcionamiento;

II. Establecer políticas relativas al ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimiento de los Integrantes de las Instituciones Policiales;

III. Opinar sobre los lineamientos para los procedimientos de la Carrera Policial;

IV. Opinar respecto de los planes y programas de profesionalización para los Integrantes de las corporaciones policiales de la entidad y los municipios que le formulen los institutos de formación;

V. Instruir el desarrollo de programas de investigación académica en materia de seguridad pública;

VI. En su caso, emitir recomendaciones sobre los lineamientos para los procedimientos aplicables al régimen disciplinario de las instituciones policiales;

VII. Emitir recomendaciones de carácter general en materia de desarrollo policial para la debida instrumentación de la carrera policial;

VIII. Emitir opinión respecto de los procedimientos de ingreso, selección, permanencia, estímulos y reconocimientos de los elementos;

IX. Emitir recomendaciones a la Comisión para el Desarrollo Profesional de la Carrera Policial, para asegurar el estricto cumplimiento a los requisitos que deberán observar los Integrantes que participen en los procesos de promoción;

X. Vigilar el funcionamiento de Comisión para el Desarrollo Profesional de la Carrera Policial, haciéndoles saber las omisiones o deficiencias que advierta a fin de que sean corregidas;

XI. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

XII. Establecer la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, las bases para su organización y funcionamiento, la cual tendrá entre sus atribuciones las siguientes:

a) Aplicar y observar las disposiciones relativas al servicio de carrera policial, así como expedir los lineamientos respecto de procesos de reclutamiento, selección, ingreso, evaluación del desempeño, planes y programas de profesionalización;

b) Conocer sobre el otorgamiento de promociones, ascensos, reconocimientos y estímulos tomando en cuenta las sanciones aplicadas, méritos y demás antecedentes;

c) Analizar y sugerir las modificaciones necesarias a los procedimientos de formación, capacitación, adiestramiento, desarrollo, actualización y profesionalización de los policías;

d) Conocer y resolver las controversias del servicio de carrera policial y las que atañan a profesionalización, iniciadas por los policías, en las que reclamen:

a. Violación a sus derechos por no haber sido evaluado objetivamente su desempeño;

b. No haber sido convocados a cursos de capacitación, adiestramiento, actualización, especialización o cualesquier otros de profesionalización;

c. No permitirles participar o continuar en algún proceso de promoción o ascenso;

d. La determinación de su antigüedad;

XIII. Las demás que le señalen otras disposiciones legales y reglamentarias.

CAPÍTULO II
SELECCIÓN E INGRESO AL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA POLICIAL

Artículo 86. La selección es el proceso que consiste en elegir, de entre los aspirantes que hayan sido reclutados, a quienes cubran el perfil y la formación requeridos para ingresar a las instituciones policiales.

Dicho proceso comprende el período de los cursos de formación o capacitación y concluye con la resolución que determine cuáles son los candidatos aceptados.

Artículo 87. El ingreso es el proceso de integración de los candidatos a la estructura institucional y tendrá verificativo al concluir su formación o capacitación inicial y el correspondiente período de prácticas, previo cumplimiento de los requisitos previstos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 88. Para ingresar al Servicio de Carrera Policial como policía se hará por convocatoria pública abierta bajo los requisitos que se señalan a continuación:

I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener mayoría de edad;

III. Acreditar que ha concluido, al menos, los estudios siguientes:

a. En el caso de policía de proximidad, reacción, protección y custodia, educación media superior o equivalente, y

b. En el caso de atención a víctimas y aspirantes a las áreas de investigación e inteligencia, enseñanza superior o equivalente.

IV. Aprobar el proceso de evaluación inicial de control de confianza;

V. Aprobar el curso de ingreso, formación inicial o básica, así como el concurso que establezcan las disposiciones aplicables y, en su caso, la convocatoria respectiva;

VI. No estar sujeto o vinculado a proceso penal por delito doloso;

VII. No estar suspendido ni haber sido destituido o inhabilitado por resolución firme como servidor público, ni estar sujeto a procedimiento de responsabilidad administrativa federal o local, en los términos de las normas aplicables;

VIII. No haber sido condenado por sentencia irrevocable como responsable de delito doloso;

IX. Abstenerse de consumir alcohol, sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares;

X. Cumplir con los estudios de formación inicial, a fin de que adquieran y desarrollen los conocimientos, habilidades y aptitudes necesarias para el desempeño de sus funciones y responsabilidades; y

XI. Los demás requisitos que establezcan otras disposiciones aplicables.

En caso de que el candidato no apruebe la etapa de formación inicial, no continuará con el proceso para el ingreso.

Artículo 89. Previo al ingreso de los candidatos a los cursos de formación inicial, deberán consultarse sus antecedentes en el Registro Nacional de Personal y en el Registro Estatal de Personal, así como verificarse la autenticidad de los documentos presentados.

La aceptación como candidato a los cursos de formación inicial no genera ninguna relación jurídica ni laboral con la Secretaría.

Artículo 90. Los Institutos de Formación proporcionarán a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la relación de aspirantes que hayan concluido satisfactoriamente su formación básica, en el orden de prelación que resulte del promedio general de calificación académica y actualizarán la información en el Registro Estatal de Personal con los nuevos policías, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

Artículo 91. La Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, con base en la información proporcionada por el Instituto de Formación, declarará procedente el ingreso de los aspirantes que hayan aprobado el proceso relativo en términos de esta ley; asimismo, publicará el listado respectivo y lo comunicará a la institución policial correspondiente a efecto de que, conforme a las posibilidades presupuestales de ésta, proceda a su contratación y a partir de ese momento surja la relación jurídica y laboral con la Secretaría.

La institución policial de que se trate expedirá los nombramientos o constancias de grado correspondientes, formalizándose con ello la relación administrativa de sus nuevos integrantes.

Artículo 92. Los Integrantes que se hayan separado de una institución policial por no más de tres años, podrán reingresar cumpliendo los requisitos de ingreso previstos en esta Ley y demás disposiciones aplicables, siempre que no se encuentren en alguno de los supuestos siguientes:

I. Haber sido removido, separado o destituido de la Institución correspondiente;

II. Estar sujeto a proceso penal; a procedimiento por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por violación a sus obligaciones y deberes o a procedimiento de responsabilidad administrativa conforme a las leyes de la materia;

III. Para el caso de los policías, exceder el límite de edad a que se refiere el presente ordenamiento; y

IV. Haber renunciado encontrándose sujeto a Procedimiento ante la Comisión respectiva por incumplimiento a los requisitos de permanencia o infracción al régimen disciplinario, o bien, haber renunciado después de dictada la resolución en dicho Procedimiento declarando procedente la separación o remoción.

El plazo para el reingreso se interrumpirá, a criterio del titular quien dispondrá del uso de las plazas existentes.

Artículo 93. La institución policial analizará la solicitud a fin de determinar si el interesado reúne los requisitos previstos y, en caso afirmativo, someterá a la consideración de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial, la solicitud de reingreso junto con el expediente relativo. La misma Comisión resolverá sobre las solicitudes de reingreso. La resolución de la Comisión no admitirá recurso alguno.

CAPÍTULO III
PERCEPCIÓN ECONOMICA

Artículo 94. Las instituciones policiales cubrirán a los policías una contraprestación económica o sueldo por los servicios prestados, la que se integrará por la remuneración ordinaria y, en su caso, la compensación que determinen las autoridades competentes.

Artículo 95. La contraprestación que se asigne en los tabuladores para cada puesto, constituirá en el total que deba cubrirse al policía, sin perjuicio de otras prestaciones ya establecidas o que se establezcan.

Artículo 96. De conformidad con el estudio anual de sueldos y salarios que realice el Consejo Nacional, que incluya los rangos de percepción, la descripción de los puestos, la valuación de la actividad desempeñada y la competitividad salarial existente en la población asignada para la realización de labores similares a la de que se trate.

El Secretario homologará la remuneración ordinaria y demás percepciones de los policías de acuerdo con los estudios anuales del párrafo anterior, que comprenderán además, el análisis de equidad y competitividad salarial.

Artículo 97. Los elementos de las instituciones policiales gozarán de las prestaciones y beneficios de la seguridad social que establezcan las leyes respectivas.

Artículo 98. El régimen complementario de seguridad social de los Integrantes comprenderá, considerando las posibilidades y disponibilidad presupuestal del Estado y de los municipios, cuando menos las siguientes prestaciones:

I. Fondo de ahorro, de las percepciones del elemento;

II. Seguro de vida;

III. Pago de gastos de defunción de los Integrantes fallecidos en el ejercicio o con motivo de sus funciones;

IV. Créditos hipotecarios y de corto plazo;

V. Becas educativas para los propios Integrantes; y

VI. Sistema de seguros educativos para los dependientes de los Integrantes fallecidos o que les haya sobrevenido incapacidad total permanente, en el ejercicio o con motivo de sus funciones.

CAPÍTULO IV
PERMANENCIA

Artículo 99. La permanencia es el resultado del cumplimiento constante de los requisitos establecidos en esta ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables, para continuar en el servicio activo en las corporaciones policiales.

Artículo 100. Son requisitos de permanencia:

I. Conservar los requisitos de ingreso durante el servicio;

II. Ser de notoria buena conducta y no haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso;

III. Mantener actualizado el Certificado y Registro correspondientes;

IV. Cumplir con los programas de formación continua y especializada, así como de actualización y profesionalización que establecen la presente ley y demás disposiciones aplicables;

V. Aprobar los procesos de evaluación de control de confianza;

VI. Cumplir con los requisitos de la promoción en las diferentes categorías de la carrera;

VII. Participar en los procesos de ascenso que se convoquen, conforme a las disposiciones aplicables;

VIII. No haber sido suspendido, destituido o inhabilitado como servidor público, por resolución firme;

IX. No ausentarse del servicio sin causa justificada, por un período de tres días consecutivos, o de cinco días discontinuos, dentro de un plazo de treinta días naturales;

X. No superar la edad máxima de retiro establecida en la presente ley; y

XI. Los demás que establezcan otras disposiciones legales aplicables.

Artículo 101. El incumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, dará lugar al inicio del procedimiento de separación del servicio del Integrante ante la Comisión de Honor y Justicia, salvo el caso de superar la edad límite, en el que se tramitará administrativamente el retiro de manera interna por la Institución policial respectiva.

Artículo 102. La evaluación del desempeño es el proceso mediante el cual se mide periódicamente la contribución individual y colectiva de los policías para el logro de las metas y objetivos de las instituciones policiales a las que pertenezcan, de acuerdo con las disposiciones de esta ley y los reglamentos respectivos.

Artículo 103. La Comisión correspondiente y sus Comités, así como el superior jerárquico, aplicarán la evaluación del desempeño, con la periodicidad y conforme a los procedimientos, criterios, indicadores de desempeño y demás elementos que establezca el reglamento respectivo, así como la normatividad correspondiente.

CAPÍTULO V
ANTIGÜEDAD

Artículo 104. La antigüedad se clasificará y computará de la siguiente forma:

I. Antigüedad en el servicio, a partir de la fecha de su ingreso; y

II. Antigüedad en la categoría y el rango, a partir de la fecha señalada en el nombramiento o la constancia correspondiente.

La antigüedad contará hasta el momento en que esta calidad deba determinarse para los efectos del servicio de carrera policial, en los casos y conforme a las disposiciones de esta ley.

Artículo 105. La antigüedad se interrumpirá en los casos y términos en que lo prevé esta ley y las demás disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI
PROMOCIONES Y ASCENSOS

Artículo 106. La promoción es el proceso que permite a los elementos de las instituciones policiales ascender de categoría en el servicio profesional de carrera policial.

Artículo 107. Para participar en los ascensos de la carrera policial, los elementos deberán:

I. Estar en servicio activo y no encontrarse comisionados o con licencia;

II. Contar con los requisitos de antigüedad en la categoría y rango en el servicio;

III. Haber observado buena conducta;

IV. Haber efectuado y aprobado los cursos de formación, capacitación o profesionalización;

V. Haber obtenido evaluación del desempeño satisfactoria; y

VI. Los demás que de manera específica establece la presente ley.

El ascenso es el proceso que, por medio de concurso o de las disposiciones legales aplicables, permite a los elementos ascender de jerarquía dentro de las instituciones policiales.

Artículo 108. Para ascender de jerarquía dentro de la estructura orgánica, el elemento integrante de las instituciones policiales deberá cubrir los requisitos correspondientes de la convocatoria; hecho esto, le será conferido su nueva jerarquía, mediante la expedición del nombramiento o la constancia correspondiente. Los ascensos sólo podrán conferirse cuando exista una vacante.

Para el ascenso deberán considerarse, por lo menos, la categoría en el servicio de carrera policial, los resultados obtenidos en los programas de profesionalización, conocimientos, experiencia, antigüedad y méritos demostrados en el servicio, así como las aptitudes de mando y liderazgo.

Artículo 109. En el reglamento correspondiente se establecerán los términos y condiciones a que se sujetarán las promociones y los ascensos.

CAPÍTULO VII
DE LA PROFESIONALIZACIÓN

Artículo 110. La profesionalización es el proceso permanente y progresivo de formación para desarrollar al máximo las competencias, capacidades y habilidades de los elementos y consta de las siguientes etapas: inicial, actualización, promoción, especialización y alta dirección.

Artículo 111. Los planes y programas de profesionalización de los elementos se integrarán por el conjunto de contenidos estructurados en unidades didácticas de enseñanza y aprendizaje; se elaborarán por los institutos de formación, respectivamente, de conformidad con el Programa Rector de Profesionalización formulado por la Conferencia Nacional de Secretarios de Seguridad Pública; serán validados y aprobados por el Sistema Nacional.

Artículo 112. La profesionalización será el criterio fundamental para el otorgamiento de los ascensos, y obligatoria para todos los policías con la finalidad de que cuenten con los conocimientos, aptitudes y destrezas para desempeñar sus funciones con calidad y eficiencia, y acorde a las funciones que realicen.

CAPÍTULO VIII
RÉGIMEN DE RECONOCIMIENTOS Y ESTÍMULOS

Artículo 113. El régimen de reconocimientos es el mecanismo por el cual las instituciones policiales otorgan estímulos públicos a sus integrantes por actos de servicio meritorios o por su trayectoria ejemplar, con la finalidad de promover la lealtad, el valor, el mérito y la honradez, así como fomentar la calidad y la efectividad en el desempeño del servicio, incrementar sus posibilidades de promoción y ascenso, y fortalecer su identidad institucional.

El régimen de que se trata comprende los distintivos, recompensas, condecoraciones, menciones honoríficas, y citaciones por medio de los cuales se reconoce y promueve la actuación heroica, valiente, ejemplar, sobresaliente y los demás actos meritorios de los policías.

Artículo 114. Los estímulos se otorgarán a los integrantes de las instituciones policiales conforme a la recomendación que emita la Comisión de Honor y Justicia respectiva, sujetándose a los principios de justicia, equidad, proporcionalidad y teniendo en cuenta las disposiciones presupuestales, en la inteligencia de que por una misma acción no se podrá otorgar más de un estímulo, ni sumarse para otorgar otro.

Todo reconocimiento será acompañado de una constancia para acreditar que se ha otorgado, la cual deberá ser agregada al expediente del elemento; en su caso, se emitirá la autorización de portación de la condecoración o el distintivo correspondiente.

Artículo 115. La Comisión de Honor y Justicia de la institución de seguridad pública respectiva establecerá, conforme al reglamento respectivo, los criterios y pautas para el otorgamiento de reconocimientos y estímulos a los elementos.

CAPÍTULO IX
SEPARACIÓN Y RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 116. La conclusión del servicio profesional de carrera policial es la terminación del nombramiento respectivo o la cesación de sus efectos legales por las siguientes causas:

I. Separación, por incumplimiento a cualquiera de los requisitos de permanencia o cuando en los procesos de promoción concurra alguna de estas circunstancias:

a. Que por causas imputables a él, en un plazo de tres años no hubiese obtenido la categoría inmediata superior que le corresponda, salvo que ya cuente con la máxima dentro de su jerarquía;

b. Que del expediente del elemento integrante de la instituciones policiales no se desprendan méritos suficientes para conservar su permanencia; y

c. Que hayan alcanzado la edad máxima correspondiente a su jerarquía, de acuerdo con lo establecido en las disposiciones aplicables en la materia y las instituciones de seguridad social del Estado;

II. Remoción, por incurrir en responsabilidad en el desempeño de sus funciones o incumplimiento de sus obligaciones y deberes, de conformidad con las disposiciones relativas al régimen disciplinario; y

III. Baja por renuncia, jubilación, retiro anticipado, incapacidad permanente o muerte.

CAPÍTULO X
RÉGIMEN DISCIPLINARIO DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES

Artículo 117. El régimen disciplinario comprende las obligaciones y los deberes, las correcciones disciplinarias, las sanciones y el procedimiento para su aplicación.

La actuación de los elementos se regirá por los principios previstos en el artículo 21 de la Constitución General y esta ley.

Artículo 118. La disciplina comprende el aprecio por sí mismo, la pulcritud, los buenos modales, el rechazo a los vicios, la puntualidad en el servicio, la exactitud en la obediencia, y el escrupuloso respeto a las leyes, los reglamentos y los derechos humanos.

La disciplina es la base del funcionamiento y la organización de las corporaciones policiales, por lo que sus integrantes deberán observar las leyes, jerarquías y categorías, así como obedecer las órdenes legítimas que se les den y salvaguardar los altos conceptos del honor, la justicia y la ética.

La disciplina demanda respeto mutuo entre quien ostente un mando y sus subordinados.

Artículo 119. Las instituciones policiales exigirán de sus integrantes el más estricto cumplimiento del deber, a efecto de salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, prevenir la comisión de delitos y lograr los objetivos y fines de la seguridad pública.

Artículo 120. El incumplimiento por parte de los elementos a sus obligaciones y deberes que establece esta ley y las demás disposiciones aplicables, dará lugar al inicio del procedimiento del régimen disciplinario ante la Comisión de Honor y Justicia.

Las inasistencias o ausencias de los integrantes de las instituciones policiales, sin causa justificada, serán incidencias sancionadas directamente por el área de recursos humanos correspondiente, siempre que las mismas no sean más de tres consecutivas o cinco discontinuas en un período de treinta días.

Artículo 121. Las sanciones que se apliquen por infracciones al régimen disciplinario, serán:

I. Arresto;

II. Amonestación;

III. Suspensión hasta por noventa días; y

IV. Remoción.

Las sanciones se impondrán sin perjuicio de la obligación del pago de la reparación del daño a cargo del infractor, en los casos en que legalmente proceda.

La aplicación de sanciones deberá registrarse en el expediente personal del elemento integrante de las instituciones policiales infractor, así como en su hoja de servicios.

Artículo 122. La aplicación de las sanciones se hará tomando en cuenta las circunstancias agravantes y atenuantes que concurran en la comisión de la infracción.

Artículo 123. Son circunstancias agravantes:

I. Incurrir simultáneamente en dos o más infracciones;

II. La reincidencia;

(REFORMADA, G.O., 07 DE AGOSTO DE 2015)

III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la concertada o ejecutada por dos o más elementos.

(ADICIONADO, G.O., 07 DE AGOSTO DE 2015)

Lo anterior con independencia de que dicha conducta pudiera tipificar algún delito previsto por la legislación aplicable. En este caso se dará inmediatamente aviso a la Fiscalía correspondiente;

IV. Afectar la imagen institucional con la conducta realizada;

V. Ejecutar la transgresión con dolo y en presencia de subalternos;

VI. Existir en su ejecución abuso de autoridad jerárquica o de funciones;

VII. La mayor o menor jerarquía del presunto infractor; y

VIII. La gravedad de las consecuencias que haya producido la transgresión.

Artículo 124. Son circunstancias atenuantes:

I. La buena conducta del elemento integrante de las instituciones policiales infractor con anterioridad al hecho;

II. Los méritos acreditados;

III. Haberse originado la falta por un exceso en las atribuciones en bien del servicio; y

IV. Incurrir en falta o infracción por la influencia probada de un superior.

(REFORMADO, G.O., 07 DE AGOSTO DE 2015)
Artículo 125. Por virtud de la amonestación, el superior jerárquico, sin necesidad de procedimiento disciplinario, hará notar al elemento infractor, integrante de las instituciones policiales, la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedor a una sanción mayor. No obstante lo anterior, en el caso de que al desempeñar el servicio solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, se procederá directamente en términos del artículo 128 de esta Ley.

La amonestación se ejecutará en privado por conducto del superior jerárquico.

Artículo 126. La suspensión es la interrupción temporal de la relación administrativa existente entre el elemento y la institución policial.

La suspensión a que se refiere el presente artículo es distinta a la suspensión temporal que como medida cautelar se dicte eventualmente dentro de un procedimiento.

Durante el tiempo que dure la suspensión a que se refiere esta disposición, el elemento integrante de las instituciones policiales infractor no deberá prestar sus servicios y, en consecuencia, la corporación policial tampoco le cubrirá sus percepciones.

Artículo 127. Concluida la suspensión, el elemento integrante de las instituciones policiales deberá presentarse en su área o unidad de adscripción, debiendo informar por escrito al superior jerárquico su reincorporación al servicio.

(REFORMADO, G.O., 07 DE AGOSTO DE 2015)
Artículo 128. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución policial y el elemento infractor, sin responsabilidad para aquélla. Las causas de remoción se establecerán en el reglamento de régimen disciplinario correspondiente; no obstante lo anterior, esta sanción deberá proceder en el caso de que, al desempeñar el servicio, el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o cuando no se oponga, rechace o denuncie cualquier acto de corrupción del que sea testigo.

Artículo 129. La imposición de las sanciones se hará con independencia de las que correspondan por responsabilidad civil, penal o administrativa, de conformidad con la legislación aplicable.

Artículo 130. Si el elemento integrante de las instituciones policiales infractor es suspendido o removido deberá entregar su identificación, así como la documentación, el armamento, las municiones y el equipo, valores, vehículos y los demás bienes y recursos que se le hubieren ministrado o puesto bajo su resguardo para el cumplimiento de sus funciones.

Artículo 131. La Comisión de Honor y Justicia remitirá copia certificada de sus resoluciones a las instancias que estime pertinentes, para que procedan a su ejecución, asentando un informe de ello.

CAPÍTULO XI
ARRESTO

Artículo 132. Se impondrá arresto a los elementos por actos u omisiones que constituyan faltas menores en el cumplimiento de la disciplina, y podrá ser:

I. Sin perjuicio del servicio, que consiste en realizar sus actividades normales, ya sea dentro o fuera de las instalaciones, durante el lapso que se establezca al efecto; en el entendido de que si termina aquéllas y éste no ha fenecido, se concentrará en su unidad para concluirlo; y

II. Con perjuicio del servicio, en cuyo caso el elemento integrante de las instituciones policiales desempeñará sus actividades exclusivamente dentro de las instalaciones y no se le asignará servicio alguno.

(ADICIONADO, G.O., 07 DE AGOSTO DE 2015)
En ningún caso se considerará falta menor en el cumplimiento de la disciplina el que, al desempeñar el servicio, el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o el no oponerse, rechazar o denunciar cualquier acto de corrupción, y deberá sancionarse conforme al artículo 128.

Artículo 133. El arresto durará:

I. A las categorías de Comisario e Inspectores, hasta por doce horas;

II. A las categorías de Oficiales, hasta por veinticuatro horas; y

III. A las categorías de Escala Básica, hasta por treinta y seis horas.

Artículo 134. El arresto se impondrá por escrito y será graduado por el superior jerárquico del infractor. Excepcionalmente se infligirá verbalmente, en cuyo caso se ratificará por escrito dentro de las veinticuatro horas siguientes, anotando el motivo y la hora de la orden de arresto correspondiente; asimismo, deberá ejecutarse inmediatamente.

Artículo 135. Tienen facultad para graduar arrestos:

I. El Secretario;

II. El Subsecretario que ejerza mando sobre integrantes operativos de las instituciones policiales;

III. Los siguientes servidores públicos, siempre y cuando ejerzan mandosobre elementos operativos, integrantes de las instituciones policiales:

a. Los Directores Generales;

b. Los Directores y Subdirectores;

c. Los Delegados y Subdelegados;

d. Los Comandantes de agrupamiento;

e. Los Comisarios;

f. Los Inspectores; y

g. Los oficiales.

En ausencia de los anteriores, la facultad recaerá en quien los suceda en el mando o cargo.

Artículo 136. Todo integrante facultado para graduar arrestos tendrá en cuenta, al hacerlo, que sea proporcional a la falta cometida, a la jerarquía, al cargo, a los antecedentes del infractor, a las circunstancias, al grado que ostente y al cargo de quien lo impuso.

A juicio del que deba graduar el correctivo, podrá dejarlos sin efecto o sustituirlos por amonestación.

Artículo 137. El elemento integrante de la instituciones policiales que haya sido arrestado podrá inconformarse ante el superior de quien le haya impuesto la corrección disciplinaria; lo anterior, mediante escrito simple, sin mayor formalidad, y dentro de las veinticuatro horas siguientes a su cumplimiento.

La inconformidad se resolverá sin mayor trámite, dentro de los tres días hábiles siguientes a su interposición, mediante resolución irrecurrible en la que se expondrán los motivos y fundamentos del caso. Si esta determinación es favorable, el antecedente del arresto no se integrará al expediente del policía y se sancionará a quien lo haya ordenado de manera injustificada.

CAPÍTULO XII

COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA PARA LOS INTEGRANTES DE LAS CORPORACIONES POLICIALES Y SUS COMITÉS AUXILIARES

Artículo 138. Se establece la Comisión de Honor y Justicia como la instancia colegiada encargada de conocer y resolver los procedimientos por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia, así como por la violación a las obligaciones y deberes relativos al régimen disciplinario, en los términos de esta ley.

Asimismo, se establecen también, los Comités que resulten necesarios para auxiliar el despacho de los asuntos relativos al régimen disciplinario y aquellos que, conforme a la presente ley y el reglamento que para dicho fin se expida.

Artículo 139. La Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las instituciones policiales se compondrá por:

I. Un Presidente, que será el Secretario, con voz y voto;

II. Un Secretario Técnico, que será el Director General Jurídico de la Secretaría, sólo con voz;

III. Un Vocal, que será el Jefe de la Unidad Administrativa de la Secretaría, con voz y voto;

IV. Un Vocal, que será representante del Órgano de Asuntos Internos, sólo con voz; y

V. Vocales que serán los representantes de cada uno de los órganos administrativos u órganos administrativos desconcentrados, que realicen funciones operativas de Policía, Policía Investigadora, Policía Procesal, Tránsito y Seguridad Vial, Apoyo Vial, Transporte, Seguridad y Custodia de los Internos de los Centros de Reinserción Social, así como de Custodia de los Menores Internos en los Centros de Internamiento para Adolescentes, quienes tendrán voz y voto sólo en los asuntos relacionados con su competencia.

Los vocales serán los titulares del órgano administrativo u órgano administrativo desconcentrado al que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o destacada en su función.

Artículo 140. La Comisión de Honor y Justicia para los integrantes de las corporaciones policiales municipales, se compondrán de la siguiente manera:

I. Un Presidente, que será el director, comandante, inspector u cargo equivalente de Seguridad Pública Municipal o del órgano equivalente, con voz y voto;

II. Un Secretario Técnico, designado por el Presidente, sólo con voz;

III. Un Vocal, que será el regidor encargado de seguridad pública o la autoridad equivalente, con voz y voto;

IV. Un Vocal de Mandos, que será un Oficial, con voz y voto;

V. Un Vocal, que será un elemento de la Policía Preventiva, con voz y voto; y

VI. Un Vocal, que será un elemento de Tránsito y Seguridad Vial, con voz y voto, cuando el municipio tenga a su cargo y preste ese servicio.

Los vocales serán designados por el titular de la unidad administrativa u operativa a la que pertenezcan, y deberán ser de probada experiencia, reconocida solvencia moral o ser destacados en su función.

Artículo. 141. El Secretario Técnico de la Comisión, será el encargado de integrar el expediente con las actuaciones, así como elaborar un proyecto de resolución con base en los elementos de prueba y alegatos que sean aportados, respetando todas las formalidades del procedimiento.

Artículo 142. El Secretario Técnico de la Comisión tiene la facultad para en su caso, contestar demandas, suscribir cualquier tipo de oficios o promociones, recursos que deban interponerse y las acciones necesarias para el cumplimiento de las ejecutorias o mandatos del fuero común o del fuero federal en los términos que precisen las respectivas autoridades judiciales.

Artículo 143. El órgano de Asuntos Internos, será el encargado de realizar las indagatorias, el desahogo previo de la queja o posible irregularidad, realizar el cotejo correspondiente de la documentación, así como de reunir todos los elementos necesarios para el esclarecimiento de los hechos, para lo cual podrá estar presente en todas las sesiones que realice la Comisión o los Comités.

Artículo 144. Atribuciones de la Comisión de Honor y Justicia y sus Comités:

A. Son atribuciones de la Comisión:

I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de las instituciones policiales, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor;

II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la presente ley;

III. Conocer y resolver los procedimientos de remoción;

IV. Conocer y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento o la violación a las obligaciones y los deberes a que se encuentren sujetos los integrantes de las instituciones policiales;

V. Resolver el recurso de revocación que interpongan los integrantes de las instituciones policiales en contra de las resoluciones emitidas por la Comisión y los Comités; y

VI. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

B. Son atribuciones de los Comités:

I. Realizar el análisis de las infracciones cometidas por los integrantes de las instituciones policiales, escuchando en todo caso los argumentos del probable infractor;

II. Determinar la aplicación de sanciones a los infractores, de conformidad con la presente ley y siempre y cuando no excedan de lo señalado en la fracción siguiente;

III. Conocer y resolver los procedimientos relativos al incumplimiento o la violación a las obligaciones y los deberes a que se encuentren sujetos los integrantes de las instituciones policiales, siempre y cuando la sanción correspondiente a las mismas no exceda de quince días de suspensión;

IV. Tratándose de las conductas en las que se presuma la comisión de un delito, los Comités, en sesión, deberán acordar de inmediato la remisión del expediente respectivo a la Comisión, para que ésta acuerde lo procedente y en su caso dé vista a la autoridad correspondiente; y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias, así como las que sean acordadas por la propia Comisión.

Artículo 145. Son disposiciones comunes de la Comisión de Honor y Justicia y sus Comités:

I. Los integrantes de la Comisión serán de carácter permanente y podrán designar por escrito un suplente;

II. La Comisión sesionará en pleno, con la presencia de la totalidad de sus integrantes, de manera ordinaria cualquier día hábil de la primera semana de cada mes, previa convocatoria hecha con tres días hábiles de anticipación por el Secretario Técnico y de manera extraordinaria cuando así sea necesario, convocando el Secretario Técnico con por lo menos 24 horas de anticipación;

III. Para la realización de sus atribuciones, las Comisiones se auxiliarán del personal necesario que autorice el presupuesto de egresos correspondiente;

IV. La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría, los Comités lo harán en la sede de sus respectivos órganos administrativos u órganos administrativos desconcentrados, según corresponda, sólo en casos extraordinarios convocarán en lugar distinto, ya sea por cuestiones de seguridad o por confidencialidad respecto de los asuntos que vayan a tratarse;

V. El quórum de la Comisión se integra con la mitad más uno de sus integrantes, sus resoluciones serán tomadas por mayoría simple de los miembros presentes. En caso de empate, el presidente tendrá voto de calidad;

VI. El sentido del voto de los integrantes será secreto; el Secretario Técnico de la Comisión deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo y las resoluciones de cada sesión;

VII. Cuando algún integrante de la Comisión tenga una relación afectiva, familiar o una diferencia personal o de otra índole con el presunto infractor o con el representante de éste, que impida una actuación imparcial de su cargo, deberá excusarse ante el presidente de la Comisión.

Si algún integrante de la instancia no se excusa debiendo hacerlo, podrá ser recusado por el infractor o su representante para que se abstenga del conocimiento del conocimiento del asunto, debiendo el presidente resolver sobre el particular; y

VIII. El reglamento respectivo determinará las bases para la operación y el funcionamiento de la Comisión, y los Comités, así como las atribuciones de sus integrantes.

TÍTULO TERCERO

PROCEDIMIENTOS ANTE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

CAPÍTULO I
PROCEDIMIENTO DE SEPARACIÓN Y DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 146. El procedimiento de separación por incumplimiento a los requisitos de ingreso y permanencia y demás supuestos a que se refiere esta ley, así como el procedimiento disciplinario por violación o incumplimiento de las obligaciones y los deberes de los policías será preponderantemente oral y deberá realizarse ante la Comisión de Honor y Justicia respectiva, con estricto apego a las disposiciones de esta ley y a las formalidades esenciales.

Iniciará por solicitud escrita fundamentada y motivada del Órgano de Asuntos Internos ante el Presidente de la Comisión, en la que expresará la causa de separación que a su parecer se ha actualizado, así como los hechos que eventualmente la actualicen y expondrá el

contenido de las actuaciones de la investigación que se hubieren realizado, así como los demás elementos probatorios en que se apoye.

Artículo 147. El Órgano de Asuntos Internos podrá determinar inmediatamente como medida cautelar la suspensión del elemento integrante de las instituciones policiales en el servicio, el cargo o la comisión e informará de ello al Presidente de la Comisión en la solicitud de inicio del procedimiento.

La medida cautelar será notificada al elemento integrante de la instituciones policiales y al titular de la corporación, esto, no prejuzga sobre la responsabilidad de aquél.

De no dictarse la medida, el Órgano de Asuntos Internos solicitará al superior jerárquico que determine y notifique al elemento integrante de la instituciones policiales el lugar donde quedará a disposición y las funciones que realizará, en tanto se resuelve el procedimiento.
En los casos de vinculación a proceso, o resolución equivalente, deberá estarse a lo dispuesto por esta ley.

(REFORMADO, G.O., 07 DE AGOSTO DE 2015)
Artículo 148. El titular de la institución policial podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del integrante, cuando tenga conocimiento de ello por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o denuncia de particular, y remitirá sin demora al Órgano de Asuntos Internos las actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al integrante. Cuando la denuncia o queja del denunciante o quejoso se acompañe de prueba idónea necesaria y proporcional, el titular de la institución policial podrá determinar como medida cautelar, atendiendo a los parámetros de racionalidad indicados, la suspensión provisional de sus funciones, fundando y motivando su decisión.

Artículo 149. La medida cautelar a que se refiere el presente artículo en ningún caso podrá exceder de cuarenta y cinco días hábiles contados a partir del momento en que le sea notificada al elemento, transcurridos los cuales sin que se haya presentado la solicitud de inicio del procedimiento, aquél se reincorporará plenamente al servicio, al cargo o la comisión, restituyendo también el pago de la remuneración diaria ordinaria, incluso los salarios que durante la medida no se hayan devengado, sin perjuicio de que el Órgano de Asuntos Internos prosiga la investigación.

(REFORMADO, G.O., 07 DE AGOSTO DE 2015)
Artículo 150. Derivado de la queja y de la investigación que resulte, la Comisión de Honor y Justicia puede determinar que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

En el caso de que se acuse al integrante de haber solicitado o aceptado compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, deberá acompañarse siempre la denuncia privada o queja, privilegiando siempre los datos personales del denunciante o quejoso en términos de la legislación aplicable o, en su caso, el parte de novedades en donde se narre lo conducente a la conducta señalada.

Sin los requisitos mencionados, se tendrán por no suficientes los elementos para el inicio del procedimiento sancionador.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento y en todo caso solicitará las medidas cautelares correspondientes; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente, notificándole al servidor público involucrado, a su superior jerárquico y al quejoso.

Artículo 151. El Órgano de Asuntos Internos, dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se haya notificado el acuerdo de no procedencia, podrá impugnarlo ante aquél mediante el recurso de reclamación, en el que hará valer los argumentos de procedencia y las pruebas en que se apoye. La Comisión resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes, mediante determinación que será irrecurrible.

Artículo 152. El acuerdo de inicio del procedimiento:

I. Deberá contener una relación sucinta de los hechos que motiven éste;

II. Otorgará al elemento integrante de la institución policial de que se trate un plazo de nueve días hábiles para defenderse y ofrecer pruebas, y lo apercibirá de que si no realiza oportunamente el traslado, se tendrán por ciertos los citados hechos, así como de que con posterioridad no se le recibirán probanzas, salvo las que tuvieren el carácter de supervenientes;

III. En su caso, confirmará o revocará la medida cautelar, o bien la impondrá; y

IV. Será notificado al Órgano de Asuntos Internos y al elemento, a quien se le entregará copia cotejada de él y de las constancias y documentos que obren en el expediente.

Artículo 153. La notificación al integrante de la institución policial a que se refiere el artículo anterior será personal y se realizará en el domicilio oficial de su adscripción, en el último que hubiere reportado o en el lugar en que se encuentre físicamente, indistintamente, y en caso de desconocerse los mismos, se le notificará mediante edictos que se publicarán por tres veces consecutivas de siete en siete días en la Gaceta Oficial del Estado y en uno de los periódicos de mayor circulación en el Estado.

Artículo 154. Para el caso de la notificación mediante edictos, se le hará saber que las copias a que se refiere el artículo anterior, quedarán a su disposición en la sede de la Comisión o del Comité.

Artículo 155. Las notificaciones al Órgano de Asuntos Internos se harán mediante oficio.

Artículo 156. El Presidente de la Comisión designará al personal que llevará a cabo las notificaciones personales al Integrante o a su defensor.

Artículo 157. El integrante de la institución policial, en su escrito de contestación ante la Comisión o el Comité, deberá señalar domicilio para oír y recibir notificaciones dentro del lugar de residencia de la misma, apercibido que, de no hacerlo, las subsecuentes notificaciones se realizarán mediante aviso que se colocará en un lugar visible al público dentro de la sede de la Comisión o del Comité que corresponda.

Artículo 158. En caso de que el presunto infractor no compareciera a la audiencia a pesar de estar debidamente notificado para ello, se certificará tal circunstancia y se llevará la audiencia en términos de los previsto por el artículo 321 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, para lo cual se hará constar hecho, y se tendrá por consentida y aceptada la imputación o imputaciones que se le hagan.

En el mismo escrito, el integrante de la institución policial podrá designar defensor y deberá referirse a todos y cada uno de los hechos contenidos en la solicitud del Órgano de Asuntos Internos, afirmándolos, negándolos, expresando los que ignore por no ser propios, o refiriéndolos como considere que tuvieron lugar, ofreciendo los elementos de prueba que estime pertinentes; tratándose de documentos, estos deberán acompañarse al escrito de contestación.

Artículo 159. En el acuerdo por el cual se tenga al elemento integrante de las instituciones policiales dando contestación se proveerá respecto de la admisión de las pruebas, señalando día y hora para la celebración de una audiencia de desahogo de las que así lo ameriten. En caso de que el Integrante no haya dado contestación en la forma y términos previstos en el artículo anterior, se proveerá únicamente respecto de las ofrecidas por el Órgano de Asuntos Internos.

Artículo 160. El Órgano de Asuntos Internos comparecerá por conducto de los servidores públicos facultados conforme a la ley, a su reglamento interior o, en su defecto, por medio de delegados.

Artículo 161. El oferente de la prueba testimonial presentará a sus testigos. Cuando el testigo sea Integrante de instituciones policiales y no se presente a la audiencia, se le informará de inmediato a su superior jerárquico para que le ordene que comparezca. El desacato de dicha instrucción se hará del conocimiento del Órgano de Asuntos Internos.

En cualquier otro caso en que el oferente no pueda presentar a los testigos, deberá señalar su domicilio y solicitar a la Comisión o Comité que corresponda, que los cite. La Comisión o el Comité citará por una sola ocasión; en caso de incomparecencia de los testigos, se declarará desierta la prueba.

Artículo 162. Tanto el Órgano de Asuntos Internos como el Integrante podrán repreguntar a los testigos e interrogar a los peritos, en su caso.

Artículo 163. Los miembros de la Comisión o de los Comités podrán formular preguntas al integrante de la institución policial, así como solicitar informes u otros elementos de

prueba, por conducto del Secretario Técnico de la misma, con la finalidad de allegarse los datos necesarios para el conocimiento de la verdad histórica.

Artículo 164. En el procedimiento serán admisibles toda clase de pruebas, excepto la de posiciones y las que fueren contra el Derecho.

Artículo 165. Desahogadas las pruebas, el Presidente de la Comisión o del Comité concederá un término común de cinco días hábiles para que el Órgano de Asuntos Internos y el Integrante formulen alegatos por escrito. Expresados los alegatos o transcurrido dicho término, la Comisión procederá a dictar resolución definitiva dentro de los quince días hábiles siguientes.

Artículo 166. La resolución definitiva dictada en sesión por la Comisión o del Comité deberá estar debidamente fundada y motivada y contendrá una relación sucinta de los hechos y circunstancias materia del procedimiento, los que se tuvieron por probados junto con los razonamientos lógico jurídicos en que se apoyen los resolutivos de la Comisión.

Artículo 167. En los casos en que los procedimientos disciplinarios hubieren sido instruidos por los Comités, el Presidente del Comité correspondiente, dentro de los cinco días hábiles siguientes a haber cerrado la instrucción, remitirá el expediente, adjuntando las pruebas correspondientes y su desahogo a la Comisión de Honor y Justicia, la cual, en su caso, procederá en términos del párrafo anterior.

En ambos casos la resolución se notificará personalmente al interesado por conducto de la Secretaría Técnica de la Comisión y/o Comités, según sea el caso.

Artículo 168. Los acuerdos dictados en el procedimiento sólo serán firmados por el Presidente de la Comisión y autentificados por el Secretario Técnico de la misma; la resolución definitiva será firmada por todos los integrantes de la Comisión con voz y voto y autentificada por el Secretario Técnico.

Artículo 169. Si en la resolución dictada por la Comisión no se impusiere al elemento integrante de las instituciones policiales la separación o la remoción del servicio, cargo o comisión o sanción alguna, en caso de que hubiere sido suspendido, será restituido en el mismo, y se le cubrirán las percepciones que dejó de recibir durante ese tiempo.

Artículo 170. La facultad de las Comisiones y Comités para imponer las sanciones por infracción al régimen disciplinario prescribe en el término de tres años, con excepción de la violación a las obligaciones y deberes previstos en esta ley. Los términos de la prescripción serán continuos y se contarán desde el día en que se realice la conducta u omisión en que consista la infracción.

Artículo 171. La prescripción operará de oficio o a petición del policía. En el primer caso, la Comisión podrá determinarla al resolver respecto del inicio del Procedimiento y, en el segundo caso, la hará valer el elemento integrante de las instituciones policiales en su escrito de contestación.

Artículo 172. El procedimiento caducará si no se efectúa ningún acto procedimental, ni se presenta promoción alguna durante un término mayor de un año contado a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se hubiere dictado el último acuerdo.

Artículo 173. Cuando se determine la caducidad se procederá al archivo del expediente, sin perjuicio de que se solicite nuevamente por el Órgano de Asuntos Internos el inicio del Procedimiento, salvo que hubiere prescrito la facultad de la Comisión conforme al presente artículo.

Artículo 174. La prescripción y la caducidad procederán de oficio o a solicitud de los elementos.

Artículo 175. La resolución definitiva dictada por la Comisión o Comité podrá ser impugnada a través del recurso de revocación ante la Comisión o a través del juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en los términos de su ley orgánica.

Artículo 176. En lo no previsto en el presente capítulo se aplicará de forma supletoria el Código de Procedimientos Administrativos, La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos y el Código de Procedimientos Civiles, todos cuerpos normativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO II
DEL RECURSO DE REVOCACIÓN

Artículo 177. Los integrantes de las instituciones policiales afectados por los actos o resoluciones definitivas de la Comisión, podrán interponer el recurso de revocación ante la propia Comisión o el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 178. El recurso de revocación tendrá por objeto confirmar, modificar, revocar o anular el acto administrativo recurrido.

El plazo para interponer el recurso de revocación será de diez días, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos la notificación de la resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento de dicha resolución.

Artículo 179. El recurso de revocación deberá presentarse ante la Comisión, que será competente para conocer y resolver este recurso.

Artículo 180. En el escrito de interposición del recurso de revocación, el elemento deberá cumplir con los siguientes requisitos:

I. La autoridad a quien se dirige;

II. El nombre del recurrente, y del tercero perjudicado si lo hubiere, así como el domicilio que señale para oír y recibir notificaciones y documentos;

III. El acto o resolución administrativa que impugna, así como la fecha en que le fue notificado o, en su caso, la declaratoria bajo protesta de decir verdad de la fecha en que tuvo conocimiento del acto o resolución;

IV. La autoridad emisora del acto o resolución que recurre;

V. La descripción de los hechos que son antecedentes del acto o resolución que recurre;

VI. Los agravios que le causan y los argumentos de derecho que se hagan valer en contra del acto o resolución recurridas;

VII. Las pruebas que se ofrezcan, relacionándolas con los hechos que se mencionen; y

VIII. Lugar, fecha y firma del documento.

Artículo 181. Con el escrito de interposición del recurso de revocación se deberán acompañar:

a) Los documentos que acrediten la personalidad del promovente, cuando actúe a nombre de otro;

b) El documento en que conste el acto o la resolución recurrida, cuando dicha actuación haya sido por escrito. Tratándose de afirmativa o negativa fictas deberá acompañarse el escrito de iniciación del procedimiento, o el documento sobre el cual no hubiere recaído resolución alguna; o, en su caso, la certificación o el escrito por el cual ésta fue solicitada;

c) La constancia de notificación del acto impugnado, o la última publicación si la notificación hubiese sido por edictos; y

d) Las pruebas que se ofrezcan.

En caso de que el recurrente no cumpliera con alguno de los requisitos o no acompañe los documentos que se señalan en los dos párrafos precedentes, fracciones e incisos, la autoridad que conozca del recurso, deberá prevenirlo por escrito por una sola vez para que en un plazo de cinco días hábiles subsane la omisión. Si transcurrido este plazo el recurrente desahoga en sus términos la prevención, el recurso se tendrá por no interpuesto.

Artículo 182. Si el escrito de interposición del recurso no aparece firmado por el interesado, o por quien deba hacerlo, se tendrá por no interpuesto.

Artículo 183. El elemento interesado podrá solicitar por escrito la suspensión de la ejecución del acto o de la resolución recurrida, en cualquier momento hasta antes de que se resuelva la revocación.

La Comisión deberá acordar lo conducente dentro de los diez días hábiles a partir de ingresada la solicitud.

Artículo 184. No se otorgará la suspensión en aquellos casos en que se cause perjuicio al interés social, se contravengan disposiciones de orden público o se deje sin materia el procedimiento.

Artículo 185. La suspensión tendrá como efecto que las cosas se mantengan en el estado en que se encuentran, en tanto se pronuncia la resolución del recurso. Dicha suspensión podrá revocarse si se modifican las condiciones bajo las cuales se otorgó.

Artículo 186. La Comisión, una vez recibido el recurso, integrará o solicitará un informe sobre el asunto y la remisión del expediente respectivo, lo cual deberá cumplir en un plazo de tres días.

Artículo 187. La Comisión emitirá un acuerdo sobre la admisión, prevención o desechamiento del recurso, dentro de los tres días hábiles siguientes contados a partir de la recepción del informe, lo cual deberá notificarse personalmente al recurrente.

Artículo 188. Se desechará por improcedente el recurso cuando se interponga en contra de actos o resoluciones:

I. Que no afecten el interés legítimo del recurrente;

II. Que sean dictadas en recursos administrativos o en cumplimiento de éstas o de sentencias;

III. Que hayan sido impugnados ante el Tribunal;

IV. En caso de que no se amplíe el recurso administrativo o si en la ampliación no se expresa agravio alguno, tratándose de lo previsto por la fracción II del artículo 44 del Código de procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave;

V. Que sean revocados por la autoridad;

VI. Que sean materia de otro recurso que se encuentre pendiente de resolución y que haya sido promovido por el mismo recurrente por el propio acto impugnado;

VII. Consumados de modo irreparable;

VIII. Que se hayan consentido, entendiéndose por tales, aquellos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de revocación dentro del plazo establecido por este Reglamento; o

IX. Que sean conexos a otro que haya sido impugnado por algún recurso o medio de impugnación diferente.

Artículo 189. Será sobreseído el recurso cuando:

I. El promovente se desista expresamente;

II. El recurrente fallezca durante el procedimiento, si el acto o resolución impugnado sólo afecta a su persona;

III. Durante el procedimiento sobrevenga alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el artículo anterior;

IV. Hayan cesado los efectos del acto impugnado;

V. Falte el objeto materia del acto; o

VI. No se probare la existencia del acto impugnado.

Artículo 190. La Comisión deberá resolver el recurso de revocación dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a la fecha de su interposición o de que, en su caso, se hubieran desahogado las prevenciones a que se refiere el presente capítulo de este Reglamento. Ante el silencio de la autoridad, se entenderá confirmado el acto que se impugna.

Artículo 191. La resolución del recurso se fundará en derecho y examinará todos y cada uno de los agravios hechos valer por el recurrente, teniendo la autoridad la facultad de invocar hechos notorios; pero cuando uno de los agravios sea suficiente para desvirtuar la validez del acto impugnado, bastará con el examen de dicho punto.

Artículo 192. La autoridad, en beneficio del recurrente, podrá corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y examinar en su conjunto los agravios, así como los demás razonamientos del recurrente, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Artículo 193. Si la resolución ordena realizar un determinado acto o iniciar la reposición del procedimiento, deberá cumplirse dentro de un plazo de quince días hábiles contados a partir de que se notifique a la recurrente dicha resolución.

Artículo 194. Las resoluciones que pongan fin al recurso podrán:

I. Declararlo improcedente o sobreseerlo;

II. Confirmar el acto impugnado;

III. Declarar la nulidad o anulabilidad del acto impugnado o revocarlo; o

IV. Modificar el acto impugnado, u ordenar uno nuevo que lo sustituya, cuando el recurso interpuesto sea total o parcialmente resuelto a favor del recurrente; u ordenar la reposición del procedimiento administrativo.

Artículo 195. No se podrán anular, revocar o modificar los actos o resoluciones administrativos con argumentos que no haya hecho valer el recurrente.

Artículo 196. La resolución que se emita con motivo del Recurso de Revocación deberá ser notificada personalmente dentro del término de cinco días hábiles.

Artículo 197. Contra la resolución que recaiga al recurso de revocación procede el juicio contencioso ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CAPÍTULO III
DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA

Artículo 198. Los Centros de Evaluación son los responsable de dirigir, coordinar, operar y calificar los procesos de evaluación de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, así como comprobar el cumplimiento de los perfiles físicos, médicos, éticos, socioeconómicos, de personalidad, psicológicos y demás que establezcan las disposiciones legales aplicables emitiendo, en su caso, los Certificados correspondientes.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General, es un órgano público desconcentrado, su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, su reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría, es un órgano público desconcentrado, su organización y funcionamiento se regirá por las disposiciones de la presente Ley y las disposiciones aplicables en la materia.

Artículo 199. La Secretaría podrá celebrar convenios con las empresas de seguridad privada para hacerse cargo de los procesos de evaluación y control de confianza de su personal operativo.

Artículo 200. El Centro de Evaluación aplicará las evaluaciones a que se refiere esta Ley, tanto en los procesos de selección de aspirantes para ingreso como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los policías y demás servidores públicos de las Instituciones de Seguridad Pública. Para tal efecto, tendrá las siguientes facultades:

I. Aplicar los procedimientos de evaluación y control de confianza a los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública y demás servidores públicos que prevean las disposiciones legales aplicables, conforme a los lineamientos emitidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

II. Proponer los lineamientos para la verificación y control de certificación de los Integrantes y coordinarse con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación para su instrumentación;

III. Proponer los lineamientos para la aplicación de los exámenes médicos, toxicológicos, psicológicos, poligráficos, socioeconómicos y demás necesarios que se consideren de conformidad con la normatividad aplicable;

IV. Comprobar el cumplimiento de los perfiles médico, ético y de personalidad;

V. Comprobar los niveles de escolaridad de los Integrantes;

VI. Aplicar el procedimiento de certificación de los Integrantes aprobado por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VII. Expedir y actualizar los Certificados de acuerdo a los formatos, condiciones, formalidades y medidas de seguridad autorizados por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación;

VIII. Establecer políticas de evaluación de los aspirantes a ingreso e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, de conformidad con las disposiciones aplicables y el principio de confidencialidad;

IX. Informar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública, así como al Órgano de Asuntos Internos respectivo, sobre los resultados de las evaluaciones que practique, a efecto de que, este último, determine sobre el inicio del Procedimiento ante la Comisión respectiva;

X. Proporcionar al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal, los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, la información del Certificado expedido, de conformidad con las disposiciones y normatividad aplicables;

XI. Solicitar se efectúe el seguimiento individual de los Integrantes evaluados, en los que se identifiquen factores de riesgo que interfieran y repercutan en el desempeño de sus funciones;

XII. Detectar áreas de oportunidad para establecer programas de prevención y atención que permitan solucionar la problemática identificada;

XIII. Proporcionar a las Instituciones de Seguridad Pública, la asesoría y apoyo técnico que requieran sobre información de su competencia;

XIV. Proporcionar a las autoridades competentes la información contenida en los expedientes de los Integrantes que se requieran en procesos administrativos, disciplinarios o judiciales, con las reservas previstas en las leyes aplicables;

XV. Llevar un sistema de registro de la información relativa a los aspirantes o candidatos e Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública que hayan sido evaluados, a fin de garantizar la confidencialidad de dicha información, estableciendo políticas para el manejo y destino final de la misma;

XVI. Elaborar los informes de resultados para la aceptación o rechazo de los aspirantes a ingresar a las Instituciones de Seguridad Pública;

XVII. Fungir como enlace con el Centro Nacional de Certificación y Acreditación, así como con los Centros de la Federación y de las demás entidades federativas, en materia de evaluación y control de confianza; y

XVIII. Las demás que establezcan la Ley General, la presente Ley y la normatividad aplicable.

CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN Y CERTIFICACIÓN

Artículo 201. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública y el Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado son órganos desconcentrados, con autonomía técnica, presupuestaria y operativa, que tienen por objeto coadyuvar en la depuración y fortalecimiento de las Instituciones de Seguridad Pública que integran el Sistema Estatal, de acuerdo a los modelos y protocolos de evaluación y control de confianza que se establezcan por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 202. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Procuraduría General de Justicia del Estado, se regirá conforme a lo que establece la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 203. Los Centros contarán con el personal especializado que se requiera para su funcionamiento.

CAPÍTULO V
DEL CENTRO DE EVALUACIÓN Y CONTROL DE CONFIANZA DE LA SECRETARÍA

Artículo 204. El Centro de Evaluación y Control de Confianza de la Secretaría de Seguridad Pública, además de las facultades mencionadas en la presente Ley, se regirá por lo dispuesto en la normativa aplicable a la dependencia de su adscripción.

Artículo 205. El Centro de Evaluación aplicará los procedimientos de evaluación y control de confianza, tanto en los procesos de selección de aspirantes, como en la evaluación para la permanencia, el desarrollo y la promoción de los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública, con apego a los criterios expedidos por el Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 206. Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia, a fin de obtener la revalidación y registro del Certificado correspondiente, de conformidad con lo previsto en la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en la Ley General.

Artículo 207. El Centro de Evaluación estará a cargo de un Director General, que será designado y removido libremente por el Secretario.

Artículo 208. Para ser Director General se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos;

II. Tener más de treinta años de edad;

III. Contar con título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. Contar con experiencia profesional en la materia de seguridad pública; y

V. Los demás requisitos que señale la normativa interna de la Secretaría.

Artículo 209. El personal que integre el Centro de Evaluación, incluyendo a su titular, deberá ser evaluado y certificado conforme a lo establecido en la presente Ley.

Artículo 210. El Director del Centro de Evaluación tendrá las atribuciones comunes siguientes:

I. Representar al Centro de Evaluación ante cualquier instancia administrativa, legislativa, fiscal o jurisdiccional, de carácter federal, estatal o municipal;

II. Planear y programar las actividades relativas a los procesos de evaluación y control de confianza, de conformidad con los lineamientos del Sistema Nacional y del Sistema Estatal.

Para la aplicación de las pruebas, el elemento a evaluar tendrá que sujetarse a la fecha y hora que, de acuerdo a la agenda de disponibilidad, le otorgue para tal efecto el Centro de Evaluación;

III. Someter a la aprobación del titular de la Secretaría los proyectos de acuerdos, convenios y contratos que se requieran para el cumplimiento de sus atribuciones;

IV. Administrar el Centro de Evaluación y ejercer su presupuesto, de conformidad con los ordenamientos y disposiciones aplicables;

V. Someter a la consideración del Secretario la normativa interna que se requiera para el cumplimiento de sus atribuciones;

VI. Solicitar a los titulares de las Instituciones policiales la información necesaria, que sirva al cumplimiento de compromisos del Centro de Evaluación;

VII. Someter a la aprobación del Secretario los programas en materia de evaluación y certificación que implementará el Centro de Evaluación;

VIII. Realizar las tareas operativas del Centro de Evaluación, implementando las acciones necesarias para su buen funcionamiento;

IX. Emitir las recomendaciones necesarias y técnicas, para coadyuvar en la selección de aspirantes y desarrollo de los elementos de seguridad pública; y

X. Las demás que le confieran la presente Ley y demás disposiciones legales aplicables.

Artículo 211. Las evaluaciones que aplique el Centro de Evaluación tendrán como objetivo:

I. Seleccionar a los aspirantes o candidatos para nuevo ingreso que se consideren idóneos para integrarse a las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a los perfiles de puesto aprobados por las instancias competentes;

II. Asegurar el cumplimiento constante de los requisitos de permanencia establecidos en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

Artículo 212. La certificación es el proceso mediante el cual los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales se someten a las evaluaciones establecidas por el Centro de Evaluación, para comprobar el cumplimiento de los perfiles de personalidad, éticos, socioeconómicos y médicos, en los procedimientos de ingreso, promoción y permanencia.

Artículo 213. Las Instituciones policiales contratarán únicamente al personal operativo que cuente con el Certificado y registro correspondientes, de conformidad con lo establecido en la Ley General y en la presente Ley.

Artículo 214. Ningún aspirante podrá ingresar a las Instituciones policiales, ni los Integrantes permanecer en las mismas, sin contar con el Certificado y registro vigentes.

Artículo 215. El Centro de Evaluación, una vez practicados los exámenes de evaluación de control de confianza, procederá a ingresar los datos del personal evaluado, los resultados de las evaluaciones practicadas y, en su caso, el Certificado correspondiente, al Registro Nacional de Personal, dentro de los plazos establecidos por la normatividad federal, así como al Registro Estatal de Personal.

Artículo 216. Los resultados de las evaluaciones practicadas por el Centro de Evaluación, así como los expedientes que se formen de cada aspirante o Integrante que haya sido sometido a evaluación, serán estrictamente confidenciales y su acceso se mantendrá como información restringida de manera indefinida en términos de las disposiciones aplicables, por lo que dichos resultados sólo podrán ser entregados cuando sean requeridos con motivo de procedimientos administrativos o judiciales.

Artículo 217. La certificación tiene por objeto:

I. Reconocer en los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales, las habilidades, destrezas, aptitudes, conocimientos generales y específicos para desempeñar sus funciones, conforme a los perfiles aprobados; y

II. Identificar los factores de riesgo que interfieran, repercutan o pongan en peligro el desempeño de sus funciones, con el fin de garantizar la calidad de los servicios, enfocándose a los siguientes aspectos:

a. Cumplimiento de los requisitos de edad, en su caso, así como del perfil físico, médico y de personalidad que exijan las disposiciones aplicables;

b. Observancia de un desarrollo patrimonial justificado, en el que sus egresos guarden adecuada proporción con sus ingresos;

c. El no uso de sustancias psicotrópicas, estupefacientes u otras que produzcan efectos similares y ausencia de alcoholismo;

d. Ausencia de vínculos con organizaciones delictivas;

e. Notoria buena conducta;

f. No haber sido condenado por sentencia irrevocable por delito doloso y no estar suspendido o inhabilitado, ni haber sido destituido por resolución firme como servidor público; y

g. Cumplimiento de las obligaciones y deberes establecidos en esta ley y demás disposiciones aplicables.

El Centro de Evaluación emitirá el Certificado a quien acredite el cumplimiento de los requisitos de ingreso o de permanencia, según corresponda, establecidos en esta Ley y demás ordenamientos aplicables.

Artículo 218. El Certificado a que se refiere el artículo anterior, para su validez, deberá otorgarse en un plazo no mayor a sesenta días hábiles contados a partir de la conclusión del proceso de certificación, a efecto de que sea ingresado al Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y en esta Ley. Dicha certificación y registro tendrá la vigencia que determine la normatividad aplicable.

Artículo 219. Los Integrantes deberán someterse a los procesos de evaluación para la permanencia en los términos de esta Ley y reglamentos que expida el Ejecutivo, con seis meses de anticipación a la expiración de la validez de su Certificado y registro, a fin de obtener la revalidación de los mismos.

Artículo 220. Tratándose de la permanencia, la vigencia de los resultados obtenidos en el procedimiento de evaluación de control y confianza será de tres años para la escala básica y dos años para comisarios, inspectores y oficiales, concluido dichos términos deberán ser sujetos nuevamente a evaluación.

Artículo 221. La revalidación del Certificado será requisito indispensable para la permanencia en las Instituciones policiales y deberá registrarse para los efectos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 222. Los servidores públicos de las Instituciones policiales de la Federación o de otras entidades federativas que pretendan prestar sus servicios en las Instituciones de policiales del Estado o de los municipios, deberán presentar el Certificado que les haya sido expedido previamente.

Artículo 223. Para la permanencia del personal en las Instituciones del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos y procedimientos para estandarizar el proceso y garantizar la igualdad de oportunidades:

a. El Centro de Evaluación dará aviso del personal a evaluar a los titulares de las Instituciones de Seguridad Pública;

b. Las unidades administrativas o su equivalente deberán integrar un expediente con los antecedentes del personal a evaluar, mismo que remitirán al Centro en fecha anterior a la de la evaluación;

c. El Centro notificará a la Institución del Sistema Estatal de Seguridad Pública que corresponda la programación de las evaluaciones, que a su vez lo notificará por escrito al servidor público;

d. El servidor público deberá presentarse con la documentación requerida, en los términos que señale su notificación; y

e. Concluida la evaluación, el Centro informará el resultado a los titulares de las Instituciones policiales; en su caso, expedirá la certificación correspondiente.

Artículo 224. Para la evaluación relativa a la portación de armas de fuego del personal operativo de las Instituciones policiales se atenderá lo siguiente:

a. Para cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, relativos a la Licencia Oficial Colectiva, se aplicará la evaluación médica psicológica de salud mental al personal operativo de la institución que porte armas de fuego en los términos que establezca el Centro Nacional de Certificación y Acreditación; y

b. Cuando el Centro de Evaluación lo solicite, las unidades administrativas o su equivalente de las Instituciones remitirán el comprobante del cumplimiento del Servicio Militar del personal a evaluar.

Artículo 225. Las Instituciones policiales reconocerán la vigencia de los certificados debidamente expedidos y registrados conforme a las disposiciones de la Ley General, de esta ley y demás aplicables. En caso de que la vigencia del certificado no sea reconocida, el aspirante deberá someterse a los procesos de evaluación para el ingreso.

En todos los casos deberán realizarse las inscripciones correspondientes en el Registro Nacional de Personal, conforme a lo previsto en la Ley General y esta Ley.

Artículo 226. El Certificado de los Integrantes se cancelará:

I. Al ser separados del servicio por incumplimiento de alguno de los requisitos de permanencia a que se refiere esta ley y demás disposiciones aplicables;

II. Al ser removidos de su encargo por incumplimiento o violación a las obligaciones y deberes establecidos en esta ley y demás disposiciones relativas al régimen disciplinario;

III. Por no obtener la revalidación de su Certificado; y

IV. Por las demás causas que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 227. La Comisión de Honor y Justicia correspondiente, informará al Centro de Evaluación, y demás instancias que estime pertinente, de las resoluciones que dicten por virtud de las cuales se declare la separación del Integrante por incumplimiento a los requisitos de permanencia o por incumplimiento o violación a sus obligaciones y deberes, a fin de que dicho Centro proceda a cancelar el Certificado correspondiente e ingresar la información al Registro Nacional de Personal, así como al Registro Estatal de Personal, en términos de las disposiciones y normatividad aplicables.

Artículo 228. En el caso de intervención de empresas privadas en los procesos de evaluación o certificación que realicen los Centros, será necesario que dichas empresas

cuenten previamente con la acreditación del Centro Nacional de Certificación y Acreditación.

Artículo 229. Los centros de evaluación y control de confianza de organismos públicos federales podrán aplicar, en colaboración con los Centros reconocidos en la presente Ley, el procedimiento de evaluación y control de confianza; y la certificación de los aspirantes y personal de los integrantes del Sistema Estatal, conforme a los acuerdos que al efecto se suscriban.

Artículo 230. Los Centros podrán aplicar el procedimiento de evaluación y control de confianza; y la certificación de cualquiera de los aspirantes e integrantes del Sistema Estatal, Seguridad Privada y demás auxiliares de la función de Seguridad Pública estatal previstos en la presente Ley, mediante los acuerdos, convenios o contratos que se suscriban al respecto.

Artículo 231. Los Centros podrán establecer cuotas de recuperación, en función del universo del personal a evaluar y de los insumos y materiales utilizados para realizar las evaluaciones que, en su caso, deberán cubrir las instituciones beneficiadas.

CAPÍTULO V
DE LOS INSTITUTOS DE FORMACIÓN

Artículo 232. Los institutos de formación, son los encargados de la formación, la capacitación y la profesionalización policial e investigación en seguridad, serán los responsables de elaborar y aplicar los planes y programas de capacitación, instrucción o formación de conformidad con el Programa Rector de cada Institución seguridad pública y tendrán, entre otras, las siguientes funciones:

I. Promover, difundir y prestar servicios educativos a las Instituciones Policiales, en los niveles de educación técnica superior, educación media superior y educación superior hasta el nivel de posgrado;

II. Expedir las constancias, certificados, diplomas, títulos profesionales y grados académicos sobre los estudios que imparta;

III. Aplicar los procedimientos homologados del Sistema Nacional;

IV. Capacitar en materia de investigación científica y técnica a los Integrantes;

V. Promover un sistema de investigación científica, técnica y académica en materia de seguridad pública y sistema penitenciario;

VI. Aplicar las estrategias para la profesionalización de los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales;

VII. Proponer y aplicar los contenidos de los planes y programas para la formación de los Integrantes, a que se refiere el correspondiente Programa Rector;

VIII. Garantizar la equivalencia de los contenidos mínimos de planes y programas de profesionalización;

IX. Revalidar equivalencias de estudios de la profesionalización;

X. Colaborar en el diseño y actualización de políticas y normas para el reclutamiento y selección de aspirantes y vigilar su aplicación;

XI. Realizar estudios, visitas y estadísticas para detectar las necesidades de capacitación de los Integrantes y proponer los cursos correspondientes,

XII. Proponer y, en su caso, publicar, con la aprobación de la respectiva Comisión del Servicio Profesional de Carrera y con conocimiento de la unidad administrativa encargada de los recursos humanos, las convocatorias para el ingreso al Instituto de Formación;

XIII. Tramitar los registros, autorizaciones y reconocimiento de los planes y programas de estudio ante las autoridades competentes;

XIV. Supervisar que los aspirantes e Integrantes de las Instituciones policiales, se sujeten a los manuales del Instituto de Formación, respectivamente;

XV. Vigilar la adecuada capacitación de los elementos en materia de Juicios Orales y Cadena de Custodia; y

XVI. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

Artículo 233. Además de lo señalado en el artículo anterior, los Institutos de Formación, tendrán específicamente las siguientes funciones:

I. Proponer y desarrollar los programas de investigación académica en materia pericial, policial, tránsito y seguridad vial y sistema penitenciario, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General, en esta Ley y demás disposiciones aplicables;

II. Proporcionar formación y capacitación especializada a los aspirantes e Integrantes que tengan a su cargo las funciones periciales y de Policía de Investigación;

III. Proponer las etapas, niveles de escolaridad y grados académicos de la Profesionalización;

IV. Proponer la celebración de convenios con instituciones educativas nacionales y extranjeras, públicas y privadas, con el objeto de brindar formación académica de excelencia a los Integrantes; y

V. Las demás que establezcan otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO VI
UNIFORMES, INSIGNIAS, DIVISAS, CONDECORACIONES Y EQUIPO

Artículo 234. Los integrantes de las instituciones policiales portarán en los actos del servicio los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones y equipo correspondientes a su categoría, su jerarquía y su antigüedad, así como sus reconocimientos, cargo o comisión, salvo en las corporaciones en que no se encuentre establecida expresamente esta condición.

Artículo 235. En los Manuales de Uniformes e Insignias que al efecto se expidan se determinará el diseño, confección y características de los uniformes, insignias, divisas, condecoraciones, equipo, vestuario y demás prendas de las instituciones policiales, así como los actos en que deberán usarse y portarse.

Artículo 236. Para los efectos de esta ley, son actos del servicio los que realizan los elementos en forma individual o colectiva, en cumplimiento de órdenes recibidas o en el desempeño de las funciones y atribuciones que les competen, según su categoría, jerarquía y adscripción.

Artículo 237. Los uniformes, insignias, unidades, colores y escudos de las instituciones policiales del Estado, no podrán ser utilizados por ninguna otra corporación policial, incluyendo las municipales y las empresas de seguridad privada.

Artículo 238. La Secretaría contará con un Registro Estatal de Uniformes Policiales, cuya base de datos será obtenida de la información que cada municipio proporcione y actualice de forma permanente.

TÍTULO CUARTO

INFORMACIÓN ESTATAL SOBRE SEGURIDAD PÚBLICA

CAPÍTULO I
SISTEMA DE INFORMACIÓN ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 239. El Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública es el conjunto de medios electrónicos y tecnologías de la información vinculados entre sí, diseñado, estructurado y operado para facilitar interconexiones de voz, datos y video, que comprende el registro, el almacenamiento, el suministro, la actualización y la consulta de información en materia de seguridad pública sobre:

I. Información criminal para la prevención, la persecución y la sanción de las infracciones y los delitos y la reinserción social del delincuente y del adolescente, que incluye: infractores, investigaciones, imputados, indiciados, órdenes de detención y

aprehensión, detenidos, procesados, sentenciados, ejecución de penas, medidas sancionadoras impuestas a adolescentes, y de la población penitenciaria;

II. Personal de las instituciones policiales, que incluya información relativa a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada; y

III. Armamento y equipo, que comprenda los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso, así como los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las instituciones policiales.

Artículo 240. Todas las unidades administrativas de las corporaciones policiales deberán inscribir inmediatamente la información de la materia en las bases de datos y los registros que integran el Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.

Artículo 241. Están igualmente obligadas a proporcionar información al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública las siguientes autoridades o sus equivalentes:

I. La Secretaría de Gobierno;

II. La Procuraduría General;

III. La Secretaría de Finanzas y Planeación;

IV. La Contraloría General del Estado;

V. Los municipios, a través de:

a. La Dirección de Seguridad Pública.

b. La Dirección encargada de las funciones de tránsito y seguridad vial; y

VI. Las demás dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal que generen información relevante en materia de seguridad pública y determine el Consejo Estatal.

Artículo 242. El Estado y los municipios deberán suministrar, intercambiar, sistematizar, consultar, analizar y actualizar la información que diariamente se genere sobre seguridad pública, en los términos de este título y demás disposiciones aplicables, sin perjuicio de las prevenciones contenidas en la Ley General.

Artículo 243. En los términos de la ley de la materia, la información que se obtenga a través de la operación de videocámaras y equipos para grabar o captar imágenes con o sin sonido por las corporaciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada y particulares deberá integrarse al Sistema de Información Estatal de Seguridad Pública.

CAPÍTULO II
REGISTRO ESTATAL DE DETENIDOS

Artículo 244. El Registro de Detenidos tiene por objeto establecer el control administrativo de las detenciones en sus distintas modalidades de orden de aprehensión, flagrancia, ministerial por caso urgente, arraigo, cateo y provisional con fines de extradición, de personas que sean entregadas a un elemento de la Policía de Investigación, detenidas por éste, o bien puestas a disposición del Ministerio Público de la entidad.

Artículo 245. El integrante de la Policía de Investigación que realice una detención o reciba a su disposición un detenido deberá dar aviso al Registro de Detenidos a través del Informe Policial Homologado, sin perjuicio de la obligación prevista en el artículo 112 de la Ley General.

En todos los casos en que la Policía de Investigación realice una detención o reciba a su disposición un detenido, pondrá de inmediato a éste a disposición del Ministerio Público.

Artículo 246. El Registro de Detenidos contendrá los siguientes datos:

A. La información respecto del detenido que deberá ingresar el integrante de la Policía de Investigación o el Ministerio Público, en su caso, para llevar a cabo el registro, la cual consistirá en:

I. Nombre y, en su caso, apodo;

II. Media filiación o descripción física;

III. Sexo;

IV. Edad aproximada;

V. Motivo y circunstancias generales de la detención, así como lugar y hora en que se realizó;

VI. Nombre de quien o quienes hayan intervenido en la detención, así como categoría o jerarquía y área de adscripción;

VII. Nombre de quien haya efectuado el registro, así como corporación, puesto, categoría o jerarquía y área de adscripción;

VIII. Autoridad ante la que será puesto a disposición, mencionando el lugar a donde será trasladado así como el tiempo aproximado para ello; y

IX. Siempre que las circunstancias de la detención lo permitan, datos personales de la probable víctima u ofendido, considerando los datos y elementos a que se refieren las fracciones I a IV del presente artículo.

Artículo 247. Desde el momento de la detención hasta la puesta a disposición ante la autoridad correspondiente, se deberán respetar los derechos fundamentales del detenido. El agente del Ministerio Público constatará, cuando le sea puesto a su disposición el detenido, que dichas prerrogativas no le hayan sido violadas y le informará de manera inmediata sus derechos.

Artículo 248. La información que obre en el Registro de Detenidos será confidencial y reservada, por lo que solo tendrán acceso a la misma las autoridades competentes en materia de investigación y persecución del delito, para los fines previstos en los ordenamientos legales aplicables. Los imputados podrán solicitar la rectificación de sus datos personales, así como que se asiente en el Registro de Detenidos el resultado del procedimiento penal, en los términos de las disposiciones legales aplicables.

Artículo 249. Al servidor público que quebrante la reserva del Registro de Detenidos, proporcione información a terceros o transgreda sus responsabilidades en la administración, guarda y custodia de los datos que integran el Registro, se le sujetará a los procedimientos disciplinarios, de responsabilidad administrativa o penal, según corresponda, de conformidad con las leyes del Estado.

Artículo 250. Todo servidor público que en razón de sus funciones tenga acceso o maneje información del Registro de Detenidos, estará obligado en todo momento a salvaguardar su confidencialidad.

Artículo 251. Los datos integrados al Registro de Detenidos constituirán la plataforma para archivar, preservar, utilizar, enviar o recibir la información de los detenidos con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 112 y 114 de la Ley General.

CAPÍTULO III
REGISTRO ESTATAL DE POLICÍAS

Artículo 252. El registro estatal de policías contendrá la información actualizada de los elementos integrantes de las instituciones policiales relativa a: ingreso; permanencia; evaluaciones; reconocimiento y certificación, suspensiones; sanciones; destituciones; consignaciones; procesos; sentencias por delito doloso; inhabilitaciones; renuncias, y a los datos conducentes que contengan sus hojas de servicios, sin perjuicio de la obligación prevista en la Ley General.

Asimismo, contendrá la información concerniente a: los aspirantes a ingresar a las instituciones policiales; a los que hayan sido rechazados y a los admitidos que hayan desertado del curso de formación inicial; y a los elementos de los prestadores de servicios de seguridad privada, así como de video vigilancia.

Artículo 253. Para la integración y la actualización de los Registros Estatal y Nacional de Personal de Seguridad Pública, las instituciones policiales deberán ingresar de manera inmediata y permanente al primero de tales registros la información relacionada con los

procesos de formación, evaluación, certificación, ingreso, estímulos, reconocimientos, promoción, ascenso, incumplimiento de los requisitos de permanencia y sanción de los aspirantes y elementos.

Asimismo, registrarán los datos referentes a los elementos a quienes se haya dictado vinculación a proceso o resolución equivalente.

Artículo 254. Quienes incumplan lo dispuesto en el párrafo anterior, expidan o exhiban constancias que modifiquen o alteren el sentido de la información que conste en los registros, omitan registrar u oculten antecedentes de las personas mencionadas, serán sancionadas en los términos de las disposiciones aplicables.

Artículo 255. El Registro Estatal de Personal contendrá, por lo menos:

I. Los datos que permitan identificar plenamente y localizar a los elementos; generales y media filiación; huellas digitales y palmares; registros de ADN; fotografías de frente y perfil; escolaridad y antecedentes laborales, así como su trayectoria en los servicios de seguridad pública;

II. Los reconocimientos, estímulos, sanciones a que se hayan hecho acreedores, comprendiendo en este último caso información sobre los hechos que dieron motivo a la corrección o al procedimiento disciplinario; y

III. Cualquier cambio de adscripción, actividad, categoría o jerarquía del elemento, así como las razones que se consideraron para ello;

Artículo 256. Deberá ingresarse inmediatamente al Registro Estatal de Personal la información relativa al auto de vinculación a proceso, sentencia absolutoria o condenatoria y sanciones administrativas impuestas a los elementos, así como las resoluciones que las modifiquen, confirmen o revoquen

Las órdenes de detención o aprehensión se notificarán al Registro Estatal, siempre que no se ponga en riesgo la investigación o el proceso.

Artículo 257. El procedimiento para la incorporación al Registro Nacional de Personal o de los prestadores de servicios de seguridad privada, se realizará conforme a las disposiciones, criterios y lineamientos que expida el Centro Nacional, integrándose la información respectiva al Registro Estatal de Personal.

Artículo 258. Los policías están obligados a notificar a su superior jerárquico inmediato, cualquier cambio o modificación que se produzca en los datos que hayan aportado con anterioridad, y el segundo, a su vez, de enterarlo al Registro Estatal de Personal.

Artículo 259. Una vez integrado el elemento de las instituciones policiales a la institución correspondiente o autorizado el personal operativo del prestador de servicios de seguridad privada, el Registro Estatal de Personal expedirá y remitirá a la autoridad requirente la

constancia que contenga la Clave Única de Identificación Personal (CUIP) que se haya asignado, la cual deberá insertarse en el texto del nombramiento, en la constancia de grado o en el contrato respectivo.

Artículo 260. Los datos integrados al Registro Estatal de Personal constituirán la plataforma para archivar, preservar, utilizar, enviar o recibir información, a fin de cumplimentar lo dispuesto en los artículos 122 y 123 de la Ley General.

CAPÍTULO IV
HOJA DE SERVICIOS

Artículo 261. La hoja de servicios es el documento que resume la trayectoria de los elementos desde su ingreso a las instituciones policiales hasta la conclusión de sus servicios como tales.

Artículo 262. Las instituciones policiales integrarán y actualizarán constante y permanentemente la hoja de servicios de cada uno de sus integrantes, en períodos del primero de enero al treinta y uno de diciembre, para que contenga:

I. Una síntesis biográfica que comprenderá desde el nacimiento del integrante hasta su ingreso a las instituciones policiales, especificando los nombres de sus padres, cónyuge y, en su caso, concubinario o concubina e hijos, así como los estudios efectuados, conocimientos adquiridos y empleos o cargos desempeñados;

II. Los cargos o comisiones desempeñados o conferidos al servicio de las instituciones policiales, con anotación de las fechas precisas de cada uno de ellos, incluyendo las promociones, los ascensos las insignias, las condecoraciones, los estímulos, las categorías y las jerarquías obtenidas;

III. El cómputo total del tiempo de servicios con mención de las licencias o incapacidades médicas acaecidas durante ese tiempo;

IV. Los estudios efectuados en los Institutos de Formación u otras instituciones educativas reconocidas oficialmente, con expresión del grado académico alcanzado;

V. Los operativos en que hubiesen participado, indicando las fechas de inicio y conclusión, señalándose, además, los hechos meritorios en los que hayan intervenido de manera destacada;

VI. En su caso, trabajos de investigación, artículos, publicaciones, colaboraciones y cualquier otro que aporte conocimientos técnicos o científicos que resulten de utilidad en materia de seguridad pública;

VII. Los correctivos disciplinarios y sanciones que se les hayan impuesto mediante resolución firme;

VIII. Los procesos penales a que hubieren quedado sujetos, con expresión del sentido de la resolución con que haya concluido el procedimiento; y

IX. Todos los demás datos que se consideren de relevancia o trascendencia para las instituciones policiales.

En cualquier momento, el elemento integrante de las instituciones policiales podrá solicitar la actualización de su hoja de servicios y una copia de ella.

Artículo 263. Las instituciones policiales, la Comisión del Servicio Profesional de Carrera Policial y la Comisión de Honor y Justicia deberán respectivamente, proporcionar al Registro Estatal de Personal la información relativa a la hoja de servicios, o de los datos que contenga, para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones.

CAPÍTULO V
REGISTRO ESTATAL DE ARMAMENTO Y EQUIPO

Artículo 264. Las instituciones policiales y los prestadores de servicios de seguridad privada informarán respecto de su armamento y equipo y mantendrán permanentemente actualizado al Registro de Armamento, sin perjuicio de las obligaciones previstas en la Ley General y demás leyes aplicables.

Artículo 265. El Registro de Armamento deberá comprender la información actualizada que proporcionen las instituciones policiales, respecto a:

I. Los vehículos asignados, cuya descripción deberá comprender el número económico de la unidad, las placas de circulación, la marca, el modelo, el tipo, y los números de serie y de motor;

II. Las armas de fuego y municiones que les hayan sido autorizadas por las dependencias competentes, especificando respecto de las primeras el número de registro, la marca, el modelo, el calibre, la matrícula, el país de fabricación y los demás elementos de identificación;

III. Los cambios, altas y bajas de armamento y equipo;

IV. Los equipos de comunicación y las frecuencias autorizadas para su uso; y

V. Los colores oficiales de los uniformes que utilicen los integrantes de las corporaciones policiales, así como los de los inmuebles y vehículos de éstas.

Artículo 266. Las instituciones policiales de los municipios que ingresen y actualicen de manera directa la información respectiva al Registro Nacional de Armamento y Equipo en términos de la Ley General, compartirán dicha información al Registro de Armamento.

Artículo 267. Los prestadores de servicios de seguridad privada, se coordinarán con el Registro de Armamento para que, por conducto del mismo, se ingrese y actualice la información al Registro Nacional de Armamento y Equipo.

Artículo 268. La información del Registro de Armamento estará disponible para las instituciones, en relación con la investigación de delitos en cuya comisión se hubiesen empleado armas de fuego.

Artículo 269. Los elementos sólo podrán portar las armas de fuego que les hubiesen asignado de manera individual, al amparo de la licencia oficial colectiva expedida a favor de la Secretaría, de conformidad con la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento.

Los elementos sólo podrán portar las armas de fuego oficialmente asignadas durante el tiempo del ejercicio de sus funciones, o para un horario, una misión o una comisión determinados.

El incumplimiento a lo dispuesto en el párrafo anterior, dará lugar a que la portación de armas sea considerada ilegal y sancionada en términos de ley.

Artículo 270. Los elementos respecto del uso y portación de armas están obligados a lo siguiente:

I. Mantener en buen estado el armamento, material, municiones y equipo que se le asigne con motivo de sus funciones, haciendo uso racional de ellos sólo en el desempeño del servicio;

II. Conocer el funcionamiento del arma de cargo y de realizar el desarme y arme autorizado para llevar a cabo el mantenimiento preventivo que le permita disponer de armamento limpio y lubricado, para evitar fallas que redunden en detrimento de sus funciones;

III. Desarmarse al concluir la prestación del servicio, misión o comisión y abstenerse de portar armas fuera de servicio, misión o comisión correspondiente;

IV. Abstenerse de dañar o perder el arma y equipo que le fue asignada;

V. Abstenerse de alterar o remarcar el arma y equipo que tiene bajo su resguardo;

VI. Abstenerse de vender o empeñar el arma que tiene bajo su resguardo; así como, de portarla y usarla fuera de los límites territoriales del Estado sin oficio de comisión;

VII. Asistir a los cursos que se impartan para adiestramiento y actualización respecto del uso y aprovechamiento del armamento o equipo, para el mejor desempeño de sus funciones; y

VIII. Pasar las inspecciones de revisión de armamento cada vez que sea requerido;

El incumplimiento de cualquiera de estas obligaciones, así como las previstas en la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su Reglamento, la Ley General y la presente ley, dará lugar al procedimiento disciplinario que corresponda, sin menoscabo de la responsabilidad penal a que hubiera lugar.

Artículo 271. Los equipos de comunicación asignados a los integrantes de las instituciones policiales sólo serán usados y operados por éstos y exclusivamente para el ejercicio de sus atribuciones, por lo que su uso para fines distintos se sancionará en los términos de la presente ley.

Artículo 272. Durante el tiempo que estuvieren en servicio, los elementos sólo usarán u operarán los equipos de comunicación que les fueren asignados para el cumplimiento de sus funciones, por lo que deberán abstenerse de portar o utilizar cualquier otro equipo o medio de comunicación distinto.

CAPÍTULO VI
ESTADÍSTICA DE SEGURIDAD PÚBLICA

Artículo 273. La Secretaría establecerá los instrumentos de acopio de datos que permitan analizar la incidencia criminológica y, en general, el problema de seguridad pública en la entidad, para la planeación y la implementación de programas y acciones, así como para la evaluación de sus resultados.

Artículo 274. La estadística de seguridad pública sistematizará los datos y cifras relevantes sobre: seguridad preventiva; investigación y persecución del delito; administración de justicia; sistemas de prisión preventiva, de ejecución de penas y medidas de seguridad, y de tratamiento de adolescentes; y factores asociados al problema de seguridad pública.

La captura, consulta y análisis de la estadística de seguridad pública será regulada mediante los Manuales Administrativos correspondientes.

TÍTULO QUINTO
SERVICIOS Y PARTICIPACIÓN DE LA COMUNIDAD

CAPÍTULO ÚNICO
SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA POBLACIÓN

Artículo 275. El Estado y los municipios, en el ámbito de sus atribuciones, establecerán un servicio que promueva la colaboración y la participación ciudadana, para la localización de personas y bienes.

Para el caso de la sustracción de menores, deberán implementar sistemas de alerta y protocolos de acción inmediata para su búsqueda y su localización, en el que coadyuven

con las instituciones de seguridad pública, las corporaciones de emergencia, los medios de comunicación, prestadores de servicios de telecomunicaciones, las organizaciones no gubernamentales, entidades limítrofes, los municipios y la ciudadanía en general.

Artículo 276. Los programas del Estado y los municipios en materia de prevención social de la violencia y la delincuencia deberán sujetarse a las bases previstas en la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia, la Ley General y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 277. El Estado y los municipios deberán establecer un servicio de emergencia y denuncia anónima sobre faltas y otros delitos de que tenga conocimiento la comunidad, el que operará a través de teléfono con un número único y de cualquier medio electrónico. Tratándose de violencia familiar y desaparición de personas, se implementarán sistemas especializados de alerta y protocolos de reacción y apoyo.

El citado servicio tendrá comunicación directa con las instituciones de seguridad pública, de salud, de protección civil y demás organismos asistenciales públicos y privados.

Artículo 278. Corresponde a la Secretaría, a través del Centro Estatal de Control, Comando, Comunicaciones y Cómputo:

I. Recibir reportes de emergencias, para decidir y ejecutar acciones entre las instituciones de Seguridad Pública de los tres órdenes de gobierno;

II. Efectuar procedimientos de monitoreo y control en tiempo real de los acontecimientos e incidentes relacionados con la alteración del orden público, comisión de delitos, tránsito y seguridad vial y contingencias por fenómenos naturales;

III. Administrar el servicio de comunicación telefónico, para recibir, integrar, documentar y canalizar los reportes de los ciudadanos que denuncien conductas delictivas, garantizándose el anonimato, y proporcionar la orientación jurídica correspondiente;

IV. Coordinar y administrar la operación de la Red Estatal de Telecomunicaciones, en el ámbito de la seguridad pública;

V. Instrumentar el desarrollo y mejoramiento de procedimientos para la obtención, procesamiento, explotación y análisis de la información, que permita la definición de estrategias de combate a la delincuencia; y

VI. Implementar altas tecnologías en cómputo, desarrollo de sistemas, administrar redes y proporcionar soporte técnico, tomando las medidas necesarias para la seguridad de la información que se procese en las bases de datos.

Artículo 279. La Secretaría contará con la Unidad de Policía Científica, que es el órgano operativo encargado de prevenir la comisión de delitos a través o en contra de tecnologías de la información y la comunicación y la red pública de internet, con pleno respeto a la intimidad y privacidad de las personas.

Artículo 280. Para mejorar el servicio de seguridad pública, los órganos del Sistema Estatal promoverán la participación de la comunidad en la evaluación de las políticas y de las Instituciones policiales, así como en la formulación de propuestas de medidas específicas y acciones concretas. Esta participación se hará por conducto de los representantes de las organizaciones de la sociedad civil que forman parte del Consejo Estatal de Seguridad Pública o de los integrantes de la comunidad pertenecientes al Consejo de Seguridad Pública de los Municipios, cuyos nombres deberán ser ampliamente difundidos por la Secretaría.

Artículo 281. Sin menoscabo de lo previsto por el artículo 20 de la Constitución General y las leyes aplicables, el Estado, por conducto de la Secretaría, establecerá programas y acciones para fomentar la cultura de la denuncia.

TÍTULO SEXTO
DE LOS SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA

CAPÍTULO ÚNICO
REGULACIÓN

Artículo 282. Las personas físicas y morales que pretendan prestar servicios de seguridad y protección personal, de bienes, traslado de bienes o valores, de la información, sistemas de prevención y responsabilidades, fabricación, comercialización, almacenamiento, transportación o distribución de vestimenta e instrumentos, servicios de blindaje, sistemas electrónicos de seguridad, así como capacitación y adiestramiento, además de sujetarse a las disposiciones de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos y su reglamento, deberán cumplir con las disposiciones de la Ley Federal de Seguridad Privada y las correspondientes de la Ley que Regula los Servicios de Seguridad Privada para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Artículo 283. En los casos de autorizaciones otorgadas por la autoridad federal competente, los particulares autorizados deberán cumplir con las disposiciones de la Ley de Seguridad Privada o las correspondientes del Estado.

Artículo 284. Los servicios de seguridad privada son auxiliares de la función de seguridad pública; sus integrantes coadyuvarán con las autoridades y las instituciones de seguridad pública en situaciones de urgencia, desastre o cuando lo solicite el órgano competente, de acuerdo con los requisitos y condiciones que establezca la autorización respectiva.

Artículo 285. Los particulares autorizados para prestar servicios de seguridad privada, así como su personal operativo, estarán impedidos para ejercer las funciones que corresponden a las instituciones policiales y, en lo conducente, les serán aplicables los principios y obligaciones en cuanto a su actuación y su desempeño, incluidos los de aportar datos para el registro de su personal y su equipo, sujetarse a los procedimientos de evaluación y control de confianza, certificación y, en general, proporcionar información estadística y sobre la delincuencia en términos de esta ley, sin perjuicio de lo dispuesto por la Ley General.

TÍTULO SÉPTIMO
DE LA PARTICIPACIÓN CIUDADANA

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 286. Se instaurará y organizará un Consejo Ciudadano de Seguridad Pública, como instancia colegiada de consulta con participación ciudadana, a través del cual se establecerán mecanismos eficientes para que la sociedad participe en el seguimiento, evaluación y supervisión del Sistema; de igual manera, este Consejo impulsará las acciones necesarias en materia de seguridad pública, prevención social del delito y participación ciudadana, debiendo coadyuvar con las autoridades competentes para el servicio de la comunidad.

El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará mayoritariamente por ciudadanos y con la representación del Estado que determine la presente Ley.

Artículo 287. Los ciudadanos integrantes de este Consejo, podrán pertenecer a asociaciones civiles, agrupaciones de profesionales, organismos no gubernamentales o empresariales, así como también a instituciones de educación superior.

Artículo 288. El Presidente del Consejo Ciudadano de Seguridad Pública será electo de entre los Consejeros Ciudadanos, con la aprobación de las dos terceras partes de éstos.

Artículo 289. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública se integrará de la siguiente forma:

I. Por, cuando menos, ocho Consejeros Ciudadanos, seleccionados en los términos del reglamento respectivo, uno de los cuales fungirá como Presidente, quienes tendrán voz y voto;

II. Los titulares de las Secretarías de Gobierno, de Seguridad Pública, de la Procuraduría General de Justicia, los Presidentes Municipales de Xalapa y Veracruz, el Presidente de la Comisión Permanente de Seguridad Pública del Congreso del Estado, así como el Secretario Ejecutivo, quienes fungirán como Consejeros Gubernamentales, con voz y voto; y

III. Un Secretario Técnico, quien sólo contará con voz.

Los consejeros gubernamentales propietarios podrán designar a sus respectivos suplentes.

Artículo 290. Podrán asistir a las sesiones del Consejo, a invitación del Presidente, los titulares de las dependencias, órganos y entidades de la administración pública del Estado, así como las personas relacionadas con la materia de seguridad pública, quienes contarán con derecho de voz pero no de voto.

Artículo 291. El Secretario Ejecutivo tendrá la facultad de designar y remover libremente al Secretario Técnico, sin perjuicio de las atribuciones que le confieran otras disposiciones legales y administrativas.

Artículo 292. En el Reglamento Interior del Consejo se establecerán las disposiciones que regulen la celebración de sus sesiones, los mecanismos de votación para que sus acuerdos y resoluciones tengan validez, así como la integración y mecanismo de funcionamiento de las comisiones que se consideren necesarias, para el cumplimiento de sus atribuciones.

Artículo 293. Las dependencias, entidades y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Estado proporcionarán al Consejo la información y datos necesarios para la realización de las funciones previstas en la presente Ley, salvo aquellos que sean determinados como reservados o confidenciales, en términos de sus propios ordenamientos legales y de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado.

Artículo 294. Para el cumplimiento de las atribuciones del Consejo, podrá constituirse un fideicomiso de administración e inversión.

Artículo 295. El Consejo Ciudadano de Seguridad Pública tendrá las siguientes atribuciones:

I. Ser un órgano de consulta, análisis y opinión, en materia de seguridad pública y prevención social del delito;

II. Establecer vinculación con organizaciones del sector social y privado, que desarrollen actividades relacionadas con la materia de seguridad pública, prevención social del delito y procuración y administración de justicia, a fin de encauzar los esfuerzos ciudadanos en el objeto común de coadyuvar al mejoramiento de la seguridad pública en el Estado;

III. Emitir opiniones y sugerencias para la elaboración del programa de seguridad pública para el Estado y evaluar la aplicación del mismo;

IV. Formular recomendaciones, dar seguimiento y evaluar las políticas, programas, estrategias y acciones instrumentadas por la Administración Pública del Estado, vinculadas a la prevención, investigación y combate al delito, la prevención y reinserción social, la atención a migrantes, la cultura cívica y el apoyo a las víctimas del delito;

V. Turnar ante la Contraloría Interna de las dependencias o entidades que desarrollen actividades de prevención del delito los casos de faltas graves de sus servidores públicos de que tenga conocimiento, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables;

VI. Proponer el otorgamiento de reconocimientos a los servidores públicos que se destaquen en el ejercicio de sus funciones de seguridad pública o que realicen acciones relevantes;

VII. Emitir opinión en los temas o asuntos específicos que le sean planteados por el Gobernador del Estado o por los titulares de las Secretarías de Gobierno, Seguridad Pública y la Procuraduría General de Justicia del Estado;

VIII. Conocer, analizar e integrar los reclamos ciudadanos en las funciones de prevención e investigación del delito, apoyo a las víctimas del delito, ejecución de sanciones penales y formular las propuestas y peticiones tendientes para el análisis de las mismas;

IX. Emitir opiniones sobre la evolución de las tendencias delictivas, la percepción de inseguridad y el desempeño de las instituciones encargadas de la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, a partir de la construcción de indicadores y la investigación y monitoreo que lleve a cabo el Observatorio Ciudadano de la Seguridad y la Justicia de Veracruz; y

X. Las demás previstas en la presente Ley y en su Reglamento Interior.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, salvo lo dispuesto en los artículos transitorios siguientes.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado expedirá las disposiciones reglamentarias necesarias para el debido cumplimiento de esta Ley, entre tanto, seguirán vigentes los reglamentos aplicables a las Instituciones de Seguridad Pública, en lo que no se opongan a esta Ley.

TERCERO. En tanto no se emita una nueva ley que regule las atribuciones, facultades, obligaciones y restricciones de las empresas de seguridad privada, dichas empresas se continuarán rigiendo por el Título Décimo, De los Servicios de Seguridad Privada de la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

CUARTO. Dentro de los sesenta días hábiles siguientes a la publicación de la presente ley, el Ejecutivo del Estado enviará iniciativa al Congreso local para que dictamine, discuta y en su caso, apruebe, la Ley para la Prevención de la Violencia y la Delincuencia en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, misma que armonizará en el Estado la Ley General para la Prevención Social de la Violencia y la Delincuencia.

QUINTO. Los servicios de carrera vigentes en las instituciones de Seguridad Pública a la fecha de entrada en vigor de este ordenamiento, deberán ajustarse a los requisitos, criterios y procedimientos que establecen la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y esta Ley, en un plazo no mayor a un año.

SEXTO. Se abroga la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial de fecha veinticuatro de junio de 2009, en todo su contenido excepto el Título Décimo, el Capítulo II del Título Tercero y los artículos 21, 21 Bis de la misma, y se derogan las demás disposiciones que se opongan a la presente Ley.

SÉPTIMO. Se extingue el organismo público descentralizado denominado Centro Estatal de Evaluación y Control de Confianza.

OCTAVO. Todos los procedimientos que se encuentren vigentes ante la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Pública, se continuarán de conformidad con la Ley Número 553 del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, publicada en la Gaceta Oficial, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, el día veinticuatro de junio del año dos mil nueve.

NOVENO. Las Comisiones y en su caso los respectivos Comités de los Servicios Profesionales de Carrera, Honor y Justicia para los Integrantes de las Instituciones Policiales, deberán estar instaladas en su totalidad el once de mayo de 2016.

DÉCIMO. Se derogan los artículos 259 Bis, 259 Ter, 259 Quater, 259 Quinquies, 259 Sexies, 259 Septies y 259 Octies relativos al Procedimiento Administrativo para los Integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública del Estado y de los municipios, del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

DÉCIMO PRIMERO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

DADA EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS VEINTIOCHO DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL CATORCE.

ANILÚ INGRAM VALLINES
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00002354 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los veintiocho días del mes de noviembre del año dos mil catorce.

A t e n t a m e n t e

Sufragio efectivo. No reelección

Dr. Javier Duarte de Ochoa
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 1772

TRANSCRIPCIÓN DE LOS ARTÍCULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE MODIFICACIONES A LA PRESENTE LEY

DECRETO NÚMERO 586; G.O.,, DEL 07 DE AGOSTO DE 2015, NÚMERO 314 EXTRAORDINARIO

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se otorga un término de noventa días al Ejecutivo del Estado para la adecuación de sus reglamentos y demás disposiciones conducentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

CUARTO. El Secretario de Seguridad Pública del Estado, en términos de la normativa aplicable, presentará un reporte trimestral al Ejecutivo del Estado, sobre el estado que guarden los procedimientos de quejas ciudadanas y denuncias instauradas ante la Comisión de Honor y Justicia a que hace referencia la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DECRETO NÚMERO 244; G.O., DEL 24 DE FEBRERO DE 2017, NÚMERO 080 EXTRAORDINARIO

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la Gaceta Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

RELACIÓN DE MODIFICACIONES POR ARTÍCULO

Artículo 42 (reformado).
Decreto Número 244, del 24 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial número 080 Extraordinario.

Artículo 44, I Bis (adicionado).
Decreto Número 244, del 24 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial número 080 Extraordinario.

Artículo 46, primer párrafo (reformado).
Decreto Número 244, del 24 de febrero de 2017, publicado en la Gaceta Oficial número 080 Extraordinario.

Artículo 123, fracción III (reformado).
Decreto Número 586, del 07 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 314 Extraordinario.

Artículo 123, segundo párrafo de la fracción III (adicionado).
Decreto Número 586, del 07 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 314 Extraordinario.

Artículo 125, primer párrafo (reformado).
Decreto Número 586, del 07 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 314 Extraordinario.

Artículo 128 (reformado).
Decreto Número 586, del 07 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 314 Extraordinario.

Artículo 132, segundo párrafo (reformado).
Decreto Número 586, del 07 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 314 Extraordinario.

Artículo 148 (reformado).
Decreto Número 586, del 07 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 314 Extraordinario.

Artículo 150 (reformado).
Decreto Número 586, del 07 de agosto de 2015, publicado en la Gaceta Oficial número 314 Extraordinario.

El texto de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Publica para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave es una edición virtual del SILVER, el cual es coordinado por la Dirección General Jurídica de Gobierno, adscrita a la Secretaría de Gobierno. La edición virtual de esta ley no representa una versión oficial; el único medio para dar validez jurídica a una norma es lo publicado en la Gaceta Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGOB
ESTADO DE VERACRUZ

VER Gobierno
SECRETARÍA DE GOBIERNO

DECRETOS DE REFORMAS, ADICIONES, Y DEROGACIONES A LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Decreto	590
Decreto	244

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

Directora General de la Editora de Gobierno
Elvira Valentina Arteaga Vega

Director de la *Gaceta Oficial*
Enrique Alejandro Galindo Martínez

Calle Morelos, No. 43, Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCII	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 7 de agosto de 2015	Núm. Ext. 314

SUMARIO

GOBIERNO DEL ESTADO

Poder Ejecutivo

Decreto número 586 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y del Código Penal, todos ellos para el estado de Veracruz.

folio 1120

Decreto número 589 que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley de Asociaciones Público-Privadas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 1121

Decreto número 590 que reforma el artículo 319 del Código Penal para el estado Libre y Soberano de Veracruz y el artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 1122

Decreto número 591 que reforma y adiciona diversas disposiciones a la Ley de Salud del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

folio 1123

GOBIERNO DEL ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 4 de 2015

Oficio número 204/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 586

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS, DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y DEL CÓDIGO PENAL, TODOS ELLOS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforman el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 53, el primer párrafo del artículo 55, los artículos 59, 62 y 63; y se adicionan los incisos a), b) y c) a la fracción VI del artículo 53; todos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 53. …

I. a V. …

VI. …

Cuando la inhabilitación se imponga como consecuencia de un acto u omisión que implique lucro indebido o una afectación patrimonial, aplicará lo siguiente:

a) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial fuere inferior a cien veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de seis meses a tres años;

b) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial fuere superior a cien veces pero inferior a mil veces el salario mínimo diario general vigente en la zona económica donde preste sus servicios el servidor público, la sanción por inhabilitación será de cuatro años a seis años; y

c) Si el monto del lucro indebido o afectación patrimonial excediere los salarios mínimos referidos en la presente fracción, la sanción será la inhabilitación hasta por diez años en el servicio público.

Artículo 55. En caso de aplicación de sanciones económicas por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 46, se aplicarán tres tantos del lucro obtenido, o de la afectación patrimonial.

…

Artículo 59. Es una prerrogativa de toda persona afectada en su esfera jurídica, por la posible conducta ilícita de algún servidor público, presentar la queja o denuncia correspondiente, ante la instancia competente, para deslindar las responsabilidades administrativas o penales que procedan.

Incurrirán en responsabilidad administrativa, los titulares de las dependencias o entidades, así como aquellos que teniendo obligación en las dependencias o entidades omitan injustificadamente sancionar a los infractores de esta Ley. En igual responsabilidad incurrirán los subalternos que conociendo la conducta ilícita del infractor no la comuniquen a su superior jerárquico y a la contraloría en el ámbito de su competencia.

Artículo 62. Si, de las investigaciones y auditorías que se realicen en las dependencias o entidades, se encontrasen indicios de responsabilidad administrativa de los servidores públicos, se informará de esta circunstancia al superior jerárquico, a la Contraloría General del Estado y al área jurídica de la dependencia o entidad para fincar las responsabilidades administrativas, laborales o penales que procedan en términos de la presente Ley y las demás disposiciones aplicables.

Artículo 63. El Contralor General, los titulares de las dependencias y los servidores públicos facultados en términos de la presente ley y demás disposiciones aplicables no podrán abstenerse en ningún caso de sancionar a aquel que infrinja este ordenamiento.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforman la fracción III del artículo 123, el primer párrafo del artículo 125, los artículos 128, 148 y 150; y se adicionan un segundo párrafo a la fracción III del artículo 123 y un segundo párrafo al artículo 132, todos de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 123. …

I. a II. …

III. El cometer la falta en forma colectiva. Se considerará colectiva la concertada o ejecutada por dos o más elementos.

Lo anterior con independencia de que dicha conducta pudiera tipificar algún delito previsto por la legislación aplicable. En este caso se dará inmediatamente aviso a la Fiscalía correspondiente;

IV. a VIII. …

Artículo 125. Por virtud de la amonestación, el superior jerárquico, sin necesidad de procedimiento disciplinario, hará notar al elemento infractor, integrante de las instituciones policiales, la acción o la omisión indebida en que incurrió en el desempeño de sus funciones, se le exhortará a que enmiende su conducta y se le apercibirá de que, si no hace esto último, se hará acreedor a una sanción mayor. No obstante lo anterior, en el caso de que al desempeñar el servicio solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, se procederá directamente en términos del artículo 128 de esta Ley.

…

Artículo 128. La remoción es la terminación de la relación administrativa entre la institución policial y el elemento infractor, sin responsabilidad para aquélla. Las causas de remoción se establecerán en el reglamento de régimen disciplinario correspondiente; no obstante lo anterior, esta sanción deberá proceder en el caso de que, al desempeñar el servicio, el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o cuando no se oponga, rechace o denuncie cualquier acto de corrupción del que sea testigo.

Artículo 132. …

I. a II. …

En ningún caso se considerará falta menor en el cumplimiento de la disciplina el que, al desempeñar el servicio, el integrante solicite o acepte compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo o el no oponerse, rechazar o denunciar cualquier acto de corrupción, y deberá sancionarse conforme al artículo 128.

Artículo 148. El titular de la institución policial podrá determinar dicha medida cautelar, en caso de posible violación o incumplimiento a las obligaciones y los deberes por parte del integrante, cuando tenga conocimiento de ello por informe del superior jerárquico correspondiente o mediante queja o denuncia de particular, y remitirá sin demora al Órgano de Asuntos Internos las actuaciones y demás constancias relativas a los hechos, así como a la medida cautelar; todo lo cual deberá ser notificado al integrante. Cuando la denuncia o queja del denunciante o quejoso se acompañe de prueba idónea necesaria y proporcional, el titular de la institución policial podrá determinar como medida cautelar, atendiendo a los parámetros de racionalidad indicados, la suspensión provisional de sus funciones, fundando y motivando su decisión.

Artículo 150. Derivado de la queja y de la investigación que resulte, la Comisión de Honor y Justicia puede determinar que no hay elementos suficientes para iniciar el procedimiento.

En el caso de que se acuse al integrante de haber solicitado o aceptado compensaciones, pagos o gratificaciones diferentes a su sueldo, deberá acompañarse siempre la denuncia privada o queja, privilegiando siempre los datos personales del denunciante o quejoso en términos de la legislación aplicable o, en su caso, el parte de novedades en donde se narre lo conducente a la conducta señalada.

Sin los requisitos mencionados, se tendrán por no suficientes los elementos para el inicio del procedimiento sancionador.

Dentro de los cinco días hábiles siguientes a que se reciba la solicitud, el Presidente de la Comisión determinará si existen elementos para iniciar el procedimiento y en todo caso solicitará las medidas cautelares correspondientes; en caso contrario, devolverá el expediente al Órgano de Asuntos Internos y le adjuntará la resolución de no procedencia correspondiente, notificándole al servidor público involucrado, a su superior jerárquico y al quejoso.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforman el segundo párrafo del artículo 220, el segundo párrafo del artículo 322; y se adiciona un segundo párrafo al artículo 172, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 172. …

Las penas a que hace referencia el presente artículo se duplicarán si se comete por un servidor público, a quien se le sancionará, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, con destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 220. …

Las penas se duplicarán si la extorsión se comete por un servidor público, a quien se le sancionará además, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan, con destitución e inhabilitación de tres a seis años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos.

Artículo 322. …

I. a II. …

Cuando el dinero, dádiva o servicios de que se trate sea inferior al equivalente de mil días de salario, se aplicará prisión de tres a siete años y multa hasta de cuatrocientos días de salario. Cuando el equivalente rebase los mil días de salario, la sanción será de cinco a diez años de prisión y multa hasta de setecientos días de salario.

…

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se otorga un término de noventa días al Ejecutivo del Estado para la adecuación de sus reglamentos y demás disposiciones conducentes.

TERCERO. Se derogan todas las disposiciones que se contrapongan al presente Decreto.

CUARTO. El Secretario de Seguridad Pública del Estado, en términos de la normativa aplicable, presentará un reporte trimestral al Ejecutivo del Estado, sobre el estado que guarden los procedimientos de quejas ciudadanas y denuncias instauradas ante la Comisión de Honor y Justicia a que hace referencia la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001616 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1120

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 4 de 2015

Oficio número 199/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULO 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 589

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE ASOCIACIONES PUBLICO-PRIVADAS PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el primer párrafo del artículo 48, el primer párrafo del artículo 50, el primer párrafo del artículo 52, el primer párrafo del artículo 78, el segundo párrafo del artículo 84; y se adiciona un sexto párrafo al artículo 2, la fracción XV al artículo 114, todos ellos de la Ley de Asociaciones Público-Privadas del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar de la siguiente manera:

Artículo 2. …

…

…

…

…

Los esquemas de asociación pública-privada podrán contar con fuentes de financiamiento y de pago que el Estado y/o las entidades y dependencias estatales y municipales obtengan de la Federación, Entidad o Municipio, mediante la aplicación de las disposiciones que sean aplicables, así como otro tipo de recursos provenientes de actividades productivas de las que se puedan obtener recursos adicionales para el Estado de Veracruz.

Artículo 48. Si la Dependencia, Entidad o el Municipio convocante lo estima necesario y se establece en las bases, llevará a cabo una revisión preliminar respecto de la especialidad, experiencia y capacidad de los interesados, así como de la documentación distinta a la propuesta técnica y económica, previo al acto de presentación y apertura de propuestas, en las fechas y horas que se indicarán en las bases del concurso.

…

I. a VI. …

Artículo 50. Para la evaluación, la Dependencia, Entidad o Municipio podrá utilizar mecanismos de puntos y porcentajes, así como de costobeneficio, o aquellos que sean necesarios y que estén incorporados en las bases en tanto que sean claros, cuantificables y permitan una comparación objetiva e imparcial de las propuestas.

…

Artículo 52. Realizada la evaluación de las propuestas, el proyecto se adjudicará al participante que haya presentado la mejor propuesta solvente, por cumplir los requisitos legales, técnicos y económicos, conforme a los criterios establecidos en las bases del concurso.

…

…

Artículo 78. Si la Dependencia, Entidad o Municipio lo estima pertinente, el contrato de proyecto de asociación público-privada o concesión solo podrá celebrarse con el Inversionista Promovente que constituya una persona moral cuyo objeto social o fines sean, de manera exclusiva, realizar aquellas actividades necesarias para desarrollar el proyecto respectivo.

…

Artículo 84. …

Los demás inmuebles, bienes y derechos incorporados a la infraestructura o necesarios para la prestación de los servicios del proyecto, no podrán ser enajenados, hipotecados, gravados o de cualquier manera afectarse, sin previa autorización expresa y por escrito de la Dependencia, Entidad o el Municipio, en tanto que dichos bienes estén destinados a formar parte del patrimonio de la Dependencia, Entidad o Municipio, y con ello se afecte las condiciones pactadas en el Contrato o Concesión, o mientras estén vigentes estos instrumentos.

…

Artículo 114. …

I. a XIV. …

XV. Por no cumplir con la prestación de los Servicios con la calidad y puntualidad establecidos en el contrato o concesión, por causas imputables al Inversionista Promovente o Concesionario.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001619 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1121

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 4 de 2015

Oficio número 200/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 590

QUE REFORMA EL ARTÍCULO 319 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ Y EL ARTÍCULO 18 FRACCIÓN IX DE LA LEY ORGÁNICA DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma el párrafo segundo del artículo 319 del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 319…

Se impondrán de cinco a ocho años de prisión e inhabilitación para el ejercicio de empleos, cargos o comisiones en el servicio público, a la autoridad que retarde u obstaculice la prevención, investigación, sanción y reparación, del delito de feminicidio o de cualquier otro de los señalados en el título XXI, Delitos de violencia de género, de este Código, mediando la discriminación de género o incurra en acciones u omisiones que tengan como consecuencia la perpetuación de las condiciones que faciliten la comisión de estos delitos.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma el artículo 18 fracción IX de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 18…

…

I. a VIII. …

IX. Impartir capacitación sistemática, especializada y permanente en materia de derechos de las mujeres, a las y los servidores públicos de la Fiscalía General, de la Policía de Investigación y de los Centros de Atención a Víctimas, en el ámbito de su competencia, para la debida diligencia en la conducción de la investigación y procesos penales de los delitos de feminicidio y de violencia de género, así como para eliminar estereotipos sexistas en el ámbito laboral.

X. a XI. …

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial,* órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001620 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1122

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.— Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa – Enríquez, agosto 4 de 2015

Oficio número 201/2015

Javier Duarte de Ochoa, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, EN USO DE LA FACULTAD QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 33 FRACCIÓN I Y 38 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; 18 FRACCIÓN I Y 47 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO; 75 Y 77 DEL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL PODER LEGISLATIVO; Y EN NOMBRE DEL PUEBLO, EXPIDE EL SIGUIENTE:

D E C R E T O Número 591

QUE REFORMA Y ADICIONA DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el artículo 77; y se adicionan los párrafos tercero, cuarto y quinto al artículo 75, un Capítulo I BIS al Título Cuarto, con los artículos 77 Bis, 77 Ter, 77 Quater y 77 Quinquies, todos ellos de la Ley de Salud para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

ARTICULO 75. …

…

Corresponde a las instituciones de educación superior y de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes, la emisión de los diplomas de especialidades médicas.

Para la realización de los procedimientos médicos quirúrgicos de especialidad se requiere que el especialista haya sido entrenado para la realización de los mismos en instituciones de salud oficialmente reconocidas ante las autoridades correspondientes.

Los Consejos de Especialidades Médicas que tengan la declaratoria de idoneidad y que estén reconocidos por el Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas, constituido por la Academia Nacional de Medicina de México, la Academia Mexicana de Cirugía y los Consejos de Especialidad miembros, están facultados para expedir certificados de su respectiva especialidad médica. Asimismo, para la expedición de la cédula de médico especialista las autoridades educativas competentes solicitarán la opinión del Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas.

ARTÍCULO 77. Quienes ejerzan las actividades profesionales técnicas y auxiliares y las especialidades médicas a que se refiere este capítulo, deberán poner a la vista del público un anuncio que indique la institución que les expidió el Título, Diploma o Certificado de Especialidad vigente y, en su caso, el número de su cédula profesional. Iguales menciones deberán consignarse en los documentos, papelería y publicidad que utilicen en el ejercicio de tales actividades.

CAPÍTULO I BIS
Ejercicio especializado de la Cirugía

Artículo 77 Bis. Para la realización de cualquier procedimiento médico quirúrgico de especialidad, los profesionales que lo ejerzan requieren de:

I. Cédula de especialista legalmente expedida por las autoridades educativas competentes.

II. Certificado vigente de especialista que acredite capacidad y experiencia en la práctica de los procedimientos y técnicas correspondientes en la materia, de acuerdo a la *LexArtis Ad Hoc* de cada especialidad, expedido por el Consejo de la especialidad según corresponda, de conformidad con el artículo 75 de la presente Ley.

Los médicos especialistas podrán pertenecer a una agrupación médica, cuyas bases de organización y funcionamiento estarán a cargo de las asociaciones, sociedades, colegios o federaciones de profesionales de su especialidad; agrupaciones que se encargan de garantizar el profesionalismo y ética de los expertos en esta práctica de la medicina.

El Comité Normativo Nacional de Consejos de Especialidades Médicas y los Consejos de Especialidades Médicas para la aplicación del presente artículo y lo dispuesto en el Titulo Cuarto de la presente ley, se sujetarán a las disposiciones que emita la Secretaría de Salud.

Artículo 77 Ter. La cirugía plástica, estética y reconstructiva relacionada con cambiar o corregir el contorno o forma de diferentes zonas o regiones de la cara y del cuerpo, deberá efectuarse en establecimientos o unidades médicas con licencia sanitaria vigente, atendidos por profesionales de la salud especializados en dichas materias, de conformidad con lo que establece el artículo 77 Bis.

Artículo 77 Quater. La oferta de los servicios que se haga a través de medios informativos, ya sean impresos, electrónicos u otros, por profesionistas que ejerzan cirugía plástica, estética o reconstructiva; así como los establecimientos o unidades médicas en que se practiquen dichas cirugías, deberán prever y contener con claridad en su publicidad los requisitos que se mencionan en los artículos 77, 77 Bis y 77 Ter.

Artículo 77 Quinquies. Las sociedades, asociaciones, colegios o federaciones de profesionistas pondrán a disposición de la Secretaría de Salud un directorio electrónico, con acceso al público, que contenga los nombres, datos de los profesionistas que lleven a cabo procedimientos médico-quirúrgicos y certificado de especialización vigente, además de proporcionar el nombre y datos de la Institución o Instituciones educativas que avalen su ejercicio profesional.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DE LA LXIII LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

OCTAVIA ORTEGA ARTEAGA
DIPUTADA PRESIDENTA
RÚBRICA.

ANA CRISTINA LEDEZMA LÓPEZ
DIPUTADA SECRETARIA
RÚBRICA.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00001621 de las diputadas Presidenta y Secretaria de la Sexagésima Tercera Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento. Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los cuatro días del mes de agosto del año dos mil quince.

A T E N T A M E N T E

DR. JAVIER DUARTE DE OCHOA
GOBERNADOR DEL ESTADO
RÚBRICA.

folio 1123

Tarifa autorizada por el pleno del H. Congreso del Estado de acuerdo con el Decreto 263 que reforma la Ley 249 de la *Gaceta Oficial*

PUBLICACIONES	SALARIOS MÍNIMOS	COSTO EN PESOS INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) Edicto de interés pecuniario como prescripciones positivas, denuncias, juicios sucesorios, aceptación de herencia, convocatorias para fraccionamientos, palabras por inserción.	**0.034**	**$ 2.67**
B) Edictos de interés social como: cambio de nombre, póliza de defunción, palabra por inserción.	**0.023**	**$ 1.81**
C) Cortes de caja, balances o cualquier documento de formación especial por plana tamaño *Gaceta Oficial*.	**6.83**	**$ 536.31**
D) Sentencias, resoluciones, deslindes de carácter agrario y convocatorias de licitación pública, una plana tamaño *Gaceta Oficial*.	**2.1**	**$ 164.90**
VENTAS	**SALARIOS MÍNIMOS**	**COSTO EN PESOS** INCLUIDO EL 15% PARA EL FOMENTO A LA EDUCACIÓN
A) *Gaceta Oficial* de una a veinticuatro planas.	**2**	**$ 157.04**
B) *Gaceta Oficial* de veinticinco a setenta y dos planas.	**5**	**$ 392.61**
C) *Gaceta Oficial* de setenta y tres a doscientas dieciséis planas.	**6**	**$ 471.13**
D) Número Extraordinario.	**4**	**$ 314.09**
E) Por hoja certificada de *Gaceta Oficial.*	**0.57**	**$ 44.76**
F) Por un año de suscripción local pasando a recogerla.	**15**	**$ 1,177.83**
G) Por un año de suscripción foránea.	**20**	**$ 1,570.44**
H) Por un semestre de suscripción local pasando a recogerla.	**8**	**$ 628.18**
I) Por un semestre de suscripción foránea.	**11**	**$ 863.74**
J) Por un ejemplar normal atrasado.	**1.5**	**$ 117.78**

SALARIO MÍNIMO VIGENTE $ 68.28 M.N.

Editora de Gobierno del Estado de Veracruz

Directora General de la Editora de Gobierno: Elvira Valentina Arteaga Vega

Director de la *Gaceta Oficial*: Enrique Alejandro Galindo Martínez

Módulo de atención: Calle Morelos No. 43, Plaza Morelos, local B-5, segundo piso, colonia Centro, C.P. 91000, Xalapa, Ver.

Oficinas centrales: Km. 16.5 carretera federal Xalapa-Veracruz, Emiliano Zapata, Ver.

Suscripciones, sugerencias y quejas a los teléfonos: 01279 8 34 20 20 al 23 www.editoraveracruz.gob.mx

El proceso de publicación de documentos en la *Gaceta Oficial* está certificado por la norma internacional de calidad ISO 9001:2008

Ejemplar

GACETA OFICIAL

ÓRGANO DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE

DIRECTOR GENERAL DE LA EDITORA DE GOBIERNO
MARTÍN QUITANO MARTÍNEZ

DIRECTOR DE LA GACETA OFICIAL
ANSELMO TADEO VÁZQUEZ

Calle Morelos No. 43. Col. Centro Tel. 817-81-54 Xalapa-Enríquez, Ver.

Tomo CXCV	Xalapa-Enríquez, Ver., viernes 24 de febrero de 2017	Núm. Ext. 080

SUMARIO

GOBIERNO DE ESTADO

PODER EJECUTIVO

DECRETO NÚMERO 244 POR EL QUE SE REFORMA EL ARTÍCULO 42, SE ADICIONA UNA FRACCIÓN I BIS AL ARTÍCULO 44, SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 46 DE LA LEY DEL SISTEMA ESTATAL DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE; Y QUE REFORMA LA FRACCIÓN XLVI DEL ARTÍCULO 35 Y LA FRACCIÓN XXIII DEL ARTÍCULO 36 DE LA LEY ORGÁNICA DEL MUNICIPIO LIBRE.

folio 252

DECRETO NÚMERO 252 POR EL QUE SE MODIFICA LA RELACIÓN Y CALENDARIO DE DEPENDENCIAS, ENTIDADES Y ORGANISMOS PÚBLICOS QUE DEBERÁN DETALLAR EL EJERCICIO DE SU GASTO ANTE EL CONGRESO DEL ESTADO POR MEDIO DE LAS COMISIONES PERMANENTES, PUBLICADO COMO ANEXO DEL DECRETO DE PRESUPUESTO DE EGRESOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

folio 238

NÚMERO EXTRAORDINARIO
TOMO IV

GOBIERNO DE ESTADO

PODER EJECUTIVO

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 3 de 2017
Oficio número 26/2017

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 33 fracción I y 38 de la Constitución Política Local; 18 fracción I y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

DECRETO NÚMERO 244

Por el que se reforma el artículo 42, se adiciona una fracción I Bis al artículo 44, se reforma el primer párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; y que reforma la fracción XLVI del artículo 35 y la fracción XXIII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre.

Artículo primero. Se reforma el artículo 42, se adiciona una fracción I Bis al artículo 44 y se reforma el primer párrafo del artículo 46 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 42. Para la debida integración del Sistema Nacional y cumplir con sus objetivos y fines en los términos de la Ley General y la presente Ley, los municipios establecerán Consejos de Seguridad Pública como instancia de coordinación, deliberación, consulta y definición de políticas públicas en la materia, así como para dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Consejo Estatal.

Artículo 44. Los Consejos de Seguridad, a fin de lograr los objetivos de la seguridad pública, tendrán las siguientes atribuciones:

I. …

I Bis. Analizar el índice delictivo del municipio, así como la problemática específica que presente para establecer un diagnóstico que permita orientar las políticas públicas municipales en la materia;

II. a XXII. …

Artículo 46. Los Consejos de Seguridad se reunirán en forma ordinaria cada dos meses, y de manera extraordinaria en cualquier tiempo, a juicio de su Presidente. Al efecto, el Secretario Técnico, por instrucciones del Presidente, elaborará el orden del día y convocará por escrito a sus integrantes al menos tres días hábiles antes de la celebración de las sesiones ordinarias y un día hábil antes de las sesiones extraordinarias.

Artículo segundo. Se reforma la fracción XLVI del artículo 35, así como la fracción XXIII del artículo 36 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para quedar como sigue:

Artículo 35. …

I. a XLV. …

XLVI. Aprobar los programas municipales de protección civil y seguridad pública, con base en los lineamientos que establezcan los Sistemas Estatales respectivos;

XLVII. a L. …

Artículo 36. …

I. a XXII. …

XXIII. Presidir los Consejos Municipales de Protección Civil y Seguridad Pública;

XXIV. a XXVIII. …

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en la *Gaceta Oficial* del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el salón de sesiones de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los treinta y un días del mes de enero del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Regina Vázquez Saut
Diputada secretaria
Rúbrica.

Por lo tanto, en atención a lo dispuesto por el artículo 49 fracción II de la Constitución Política del Estado, y en cumplimiento del oficio SG/00000117 de las diputadas presidenta y secretaria de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado, mando se publique y se le dé cumplimiento.

Residencia del Poder Ejecutivo Estatal, a los tres días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

A t e n t a m e n t e

Miguel Ángel Yunes Linares
Gobernador del Estado
Rúbrica.

folio 252

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Gobernador del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Xalapa-Enríquez, febrero 24 de 2017

Oficio número 44/2017

Miguel Ángel Yunes Linares, Gobernador del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, a sus habitantes sabed:

Que la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado se ha servido dirigirme el siguiente Decreto para su promulgación y publicación:

Al margen un sello que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Poder Legislativo.—Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave.

La diputación permanente de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Veracruz de Ignacio de la Llave, en uso de la facultad que le confieren los artículos 38 y 41 fracción XI de la Constitución Política local; 42 fracción XIV y 47 segundo párrafo de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; 75 y 77 del Reglamento para el Gobierno del Poder Legislativo; y en nombre del pueblo, expide el siguiente:

Decreto número 252

Primero. Se modifica la relación y calendario de dependencias, entidades y organismos públicos que deberán detallar el ejercicio de su gasto ante el Congreso del Estado por medio de las Comisiones Permanentes, publicado como anexo del Decreto de Presupuesto de Egresos del Gobierno del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave para el ejercicio fiscal 2017, en la *Gaceta Oficial* del estado número extraordinario 522, de fecha 30 de diciembre de 2016, y modificado por Decreto número 235, publicado en la *Gaceta Oficial* número extraordinario 34 de fecha 24 de enero de 2017, para el efecto de sustituir la comparecencia de los Organismos Públicos Descentralizados del Poder Ejecutivo y los Fideicomisos Públicos de la Administración estatal, por la entrega de un informe detallado por escrito a la Comisión Permanente de Hacienda del Estado de esta Soberanía, respecto del ejercicio de su gasto y sus estrategias de reducción del gasto corriente, dentro del plazo comprendido a partir de la publicación de la presente resolución y hasta el 24 de marzo del año en curso.

Segundo. Publíquese el presente Decreto en la *Gaceta Oficial*, órgano del Gobierno del Estado.

Dado en la sala de sesiones "Venustiano Carranza" de la diputación permanente de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, en la ciudad de Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, a los veintiún días del mes de febrero del año dos mil diecisiete.

María Elisa Manterola Sainz
Diputada presidenta
Rúbrica.

Regina Vázquez Saut
Diputada secretaria
Rúbrica.